

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

En el procedimiento de anulación entre

**FÁBRICA DE VIDRIOS LOS ANDES, C.A. Y  
OWENS-ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A.**

Solicitantes

y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Demandada

**Caso CIADI No. ARB/12/21  
Procedimiento de Anulación**

---

**DECISIÓN SOBRE ANULACIÓN**

---

***Miembros del Comité ad hoc***

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente  
Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Miembro  
Dra. Inka Hanefeld, Miembro

***Secretaria del Comité ad hoc***

Sra. Sara Marzal Yetano

*Fecha de envío a las Partes: 22 de noviembre de 2019*

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

### EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOLICITANTES:

Sr. Darrow Abrahams  
y  
Sr. Robert Volterra  
Sr. Álvaro Nistal  
Sr. Govert Coppens  
Sr. Roberto Lupini  
Sr. Ricardo Gerhard  
Volterra Fietta  
8 Mortimer Street  
Fitzroy Place  
Londres W1T 3JJ  
Reino Unido

### EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedrosa  
Procurador General de la República (E)

Dr. Henry Rodríguez Facchinetti  
Gerente General de Litigio - Coordinación de  
Juicios Internacionales  
Procuraduría General de la República  
Avenida Los Ilustres  
cruce con Calle Francisco Lazo Martí,  
Edif. Sede Procuraduría General de la República  
Urbanización Santa Mónica  
Caracas 1040  
Venezuela

y

Sr. Osvaldo C. Guglielmino  
Sr. Guillermo Moro  
Mr. Alejandro Vulejser  
Ms. Camila Guglielmino  
Ms. Verónica Lavista\*  
Guglielmino Derecho Internacional  
Cerrito 1320 – Piso 11  
(C1010ABB) Buenos Aires  
Argentina

---

\* Dejó la firma en julio de 2019.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD.....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>ANTECEDENTES PROCESALES .....</b>	<b>2</b>
	A. El Registro de la Solicitud y la Constitución del Comité.....	2
	B. Las Presentaciones Escritas de las Partes.....	3
	C. La Representación de Venezuela .....	6
	D. La Audiencia sobre Anulación.....	7
	E. Las Actuaciones Posteriores a la Audiencia.....	9
<b>III.</b>	<b>SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>10</b>
	A. Argumentos de las Solicitantes .....	10
	<b>(1)</b> Extralimitación Manifiesta de Facultades.....	10
	<b>(2)</b> Falta de Expresión de Motivos .....	19
	B. Argumentos de la Demandada .....	21
	<b>(1)</b> Naturaleza y Alcance del Mecanismo de Anulación .....	21
	<b>(2)</b> Extralimitación Manifiesta de Facultades.....	22
	<b>(3)</b> Falta de Expresión de Motivos .....	26
<b>IV.</b>	<b>PETITORIOS.....</b>	<b>27</b>
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DEL COMITÉ .....</b>	<b>28</b>
	A. Naturaleza y Alcance del Mecanismo de Anulación.....	28
	B. El Tribunal Se Ha Extralimitado Manifiestamente en Sus Facultades .....	29
	<b>(1)</b> Estándar Jurídico.....	29
	<b>(2)</b> Aplicación del Estándar Jurídico al Presente Caso.....	30
	C. No Se Expresaron en el Laudo los Motivos en los Que Se Funda.....	38
	<b>(1)</b> Estándar Jurídico.....	39
	<b>(2)</b> Aplicación del Estándar Jurídico al Presente Caso.....	42
	D. Costas .....	44
<b>VI.</b>	<b>DECISIÓN.....</b>	<b>46</b>

## ÍNDICE DE ABREVIACIONES / TÉRMINOS DEFINIDOS SELECCIONADOS

Solicitantes o Demandantes	Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A.
Solicitud	Solicitud de Anulación del Laudo dictado el 13 de noviembre de 2017, presentada por Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A., de 9 de marzo de 2018
Reglas de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
Laudo	<i>Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017
Documento de Antecedentes	Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, de 5 de mayo de 2016
TBI o Tratado	Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, en vigencia desde el 1 de noviembre de 1993
Memorial de Contestación sobre Anulación	Memorial de Contestación de Anulación de Venezuela, de 19 de diciembre de 2018
Audiencia sobre Anulación	Audiencia sobre Anulación celebrada en Paris, Francia los días 10-11 de julio de 2019
Convenio del CIADI o el Convenio	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 14 de octubre de 1966
Memorial sobre Anulación	Memorial sobre Anulación de las Solicitantes, de 20 de septiembre de 2018
Notificación de Denuncia	Denuncia de Venezuela del Convenio del CIADI, de 24 de enero de 2012

Escrito OIEG	Memorial de Contestación de Anulación, de 5 de agosto de 2016, presentado por OI European Group B.V. el 6 de agosto de 2016 in el procedimiento de anulación en <i>OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela</i> (Caso CIADI No. ARB/11/25)
Presentación Posterior a la Audiencia	Presentación Posterior a la Audiencia de las Solicitantes, de 6 de junio de 2016
Dúplica sobre Anulación	Dúplica de Anulación de Venezuela, de 18 de mayo de 2019
Réplica sobre Anulación	Réplica sobre Anulación de las Solicitantes, de 18 de febrero de 2019
Demandada o Venezuela	La República Bolivariana de Venezuela

## I. INTRODUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD

1. El presente caso versa sobre una solicitud de anulación (la “**Solicitud**”) del laudo dictado el 13 de noviembre de 2017 en el Caso CIADI No. ARB/12/21 (el “**Laudo**”) en el arbitraje entre Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (“**Favianca**”) y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. (“**OIdV**”, conjuntamente con Favianca, las “**Solicitantes**” o las “**Demandantes**”) y la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**” o “**Venezuela**”) (el “**Arbitraje**”).
2. Las Solicitantes y la Demandada se denominan colectivamente como las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus direcciones se encuentran detallados *supra* en la página (i).
3. El Laudo resolvió una diferencia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993 (el “**TBI**” o “**Tratado**”) y del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de fecha 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**” o el “**Convenio**”).
4. La diferencia se relaciona con la expropiación de las dos plantas más grandes de producción de envases de vidrio en Venezuela, que las Solicitantes alegan se llevó a cabo ilegalmente y sin el pago de indemnización, en violación de diferentes disposiciones del TBI.
5. En el Laudo, el Tribunal llegó a la conclusión de que carecía de jurisdicción respecto de la diferencia que le fue presentada sobre la base de que no hubo consentimiento mutuo de las Partes para someter la diferencia a arbitraje CIADI debido a la denuncia del Convenio del CIADI por parte de Venezuela el 24 de enero de 2012 (la “**Notificación de Denuncia**”).
6. Las Solicitantes solicitaron la anulación del Laudo sobre la base del Artículo 52(1) subpárrafos (b) y (e) del Convenio del CIADI, e identificaron dos causales de anulación:

(i) extralimitación manifiesta de facultades y (ii) falta de expresión en el Laudo de los motivos en que se funda.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### A. EL REGISTRO DE LA SOLICITUD Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

7. El 9 de marzo de 2018, las Solicitantes presentaron ante la Secretaria General del CIADI la Solicitud, incluyendo los anexos documentales AA-1 a AA-8.
8. La Solicitud se presentó de conformidad con el Artículo 52 del Convenio del CIADI y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (“**Reglas de Arbitraje**”), dentro de los 120 días posteriores a la fecha del Laudo.
9. Mediante carta de 13 de marzo de 2018, el Secretariado acusó recibo de un original de la Solicitud, junto con cinco copias impresas y seis dispositivos USB que contenían una copia electrónica del documento anteriormente mencionado, así como las autoridades legales AALA-1 a AALA-18.
10. Mediante carta de 16 de marzo de 2018, el Secretario General en Funciones informó a las Partes que se había registrado la Solicitud en dicha fecha y que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI procedería al nombramiento de un comité *ad hoc* de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI.
11. Mediante carta de 23 de abril de 2018, de acuerdo con la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje, el Secretario General en Funciones notificó a las Partes que se había constituido el comité *ad hoc* (el “**Comité**”) y que se entendía que el procedimiento de anulación se había iniciado en esa fecha.
12. El Comité quedó conformado por el Dr. Andrés Rigo Sureda, nacional de España, el Prof. Diego P. Fernández Arroyo, nacional de Argentina y de España, y la Dra. Inka Hanefeld, nacional de Alemania, designados para la Lista de Árbitros del CIADI por España, Argentina, y Alemania respectivamente. La Sra. Marisa Planells-Valero, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Comité.

13. De conformidad con las Reglas 53 y 13(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Comité celebró una primera sesión con las Partes el 12 de junio de 2018, a las 10:30 a.m. del horario de verano del este (“EDT”, por sus siglas en inglés), mediante conferencia telefónica (la “**Primera Sesión**”). Además de los Miembros del Comité y de la Secretaria del Comité, las siguientes personas participaron en la conferencia telefónica:

*En representación de las Solicitantes:*

Sr. Darrow Abrahams	Representante de las Solicitantes
Sr. Robert Volterra	Volterra Fietta
Sr. Giorgio Mandelli	Volterra Fietta
Sr. Álvaro Nistal	Volterra Fietta
Sr. Roberto Lupini	Volterra Fietta

*En representación de la Demandada:*

Sr. Osvaldo Guglielmino	Guglielmino & Asociados
Sr. Diego Gosis	Guglielmino & Asociados
Sra. Verónica Lavista	Guglielmino & Asociados
Sra. Mariana Lozza	Guglielmino & Asociados
Sr. Guillermo Moro	Guglielmino & Asociados
Sr. Pablo Parrilla	Guglielmino & Asociados
Sr. Alejandro Vulejser	Guglielmino & Asociados

14. Después de la Primera Sesión, el 28 de junio de 2018, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1, plasmando el acuerdo de las Partes en cuestiones procesales y la decisión del Comité sobre temas controvertidos. La Resolución Procesal No. 1 dispone, *inter alia*, que los idiomas del procedimiento serían español e inglés, y que el lugar del procedimiento sería París, Francia. El Anexo A de la Resolución Procesal No. 1 estableció el calendario procesal.

**B. LAS PRESENTACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES**

15. De acuerdo con el calendario procesal, el 20 de septiembre de 2018, las Solicitantes presentaron su Memorial sobre Anulación (el “**Memorial sobre Anulación**”) junto con los anexos documentales AA-9 a AA-40 y las autoridades legales AALA-19 a AALA-110.



16. El 19 de diciembre de 2018, la Demandada presentó su Memorial de Contestación a la Solicitud de Anulación de las Solicitantes (el “**Memorial de Contestación sobre Anulación**”) junto con los anexos documentales RA-1 a RA-22 y las autoridades legales RALA-1 a RALA-73.
17. Mediante carta de 21 de enero de 2019, las Solicitantes presentaron objeciones procesales al Memorial de Contestación sobre Anulación. Las Solicitantes solicitaron que el Comité eliminara del expediente del presente procedimiento:
- Los anexos documentales RA-7 y RA-21, ambos copias del Memorial de Contestación sobre Anulación presentado por OI European Group B.V. el 6 de agosto de 2016 en el procedimiento de anulación en *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/11/25) (el “**Escrito OIEG**”), que las Solicitantes aducen fueron presentados en violación de las Secciones 15.2 y 15.3 de la Resolución Procesal No. 1;
  - El párrafo 79 del Memorial de Contestación sobre Anulación de la Demandada en el que la Demandada hizo referencias al Escrito OIEG; y
  - Los comentarios de la Demandada incluidos en el anexo documental RA-11, que son la respuesta a la solicitud de bifurcación de la Demandada que las Solicitantes presentaron en el Arbitraje el 30 de agosto de 2013.
18. En la misma carta, las Solicitantes instaron a que el Comité tuviera en cuenta las violaciones de carácter procesal de la Demandada descritas en esta carta, así como cualquier violación procesal futura al momento de emitir su decisión sobre la distribución de los costos del presente procedimiento de anulación.
19. Mediante carta de 25 de enero de 2019, la Demandada presentó sus observaciones a la carta de las Solicitantes de 21 de enero de 2019. La Demandada solicitó que el Comité:
- Rechazara la petición de las Solicitantes de que se eliminaran del expediente los anexos documentales RA-7 y RA-21 y el párrafo 79 del Memorial de Contestación sobre Anulación de la Demandada porque: (a) las Secciones 15.2 y 15.3 de la Resolución

- Procesal No. 1 no resultarían aplicables al Escrito OIEG ya que es un documento preparado por las Solicitantes en un procedimiento del que Venezuela también era parte, y (b) las Solicitantes tendrían la oportunidad de argumentar sobre los documentos y el fondo de la posición de la Demandada en su memorial de réplica, y
- Les concediera autorización para reemplazar el anexo documental R-11 con una versión en limpio de dicho documento.
20. En la misma carta, la Demandada también solicitó que el Comité adjudicara a las Solicitantes los costos que surgieran de esta presentación al momento de distribuir los costos del presente procedimiento de anulación.
  21. Tras considerar las respectivas posiciones de las Partes, el 1 de febrero de 2019, el Comité informó a las Partes su decisión de:
    - Eliminar del expediente del presente procedimiento: (i) los anexos documentales RA-7 y RA-21, y (ii) el párrafo 79 del Memorial de Contestación de la Demandada.
    - Autorizar a la Demandada a que reemplazara el anexo documental R-11 con una versión en limpio de dicho documento en la carpeta de archivos electrónicos compartidos creada para el presente caso.
  22. El 18 de febrero de 2019, las Solicitantes presentaron su Memorial de Réplica en sustento de su Solicitud de Anulación (la “**Réplica sobre Anulación**”) junto con los anexos documentales AA-41 a AA-48 y las autoridades legales AALA-111 a AALA-138.
  23. El 24 de abril de 2019, se informó al Comité y a las Partes que la Sra. Sara Marzal Yetano, Consejera Jurídica del CIADI, reemplazaría a la Sra. Marisa Planells-Valero como Secretaria del Comité.
  24. El 18 de mayo de 2019, la Demandada presentó su Dúplica a la Solicitud de Anulación de las Solicitantes (la “**Dúplica sobre Anulación**”) sin anexos documentales ni autoridades legales nuevos.

### **C. LA REPRESENTACIÓN DE VENEZUELA**

25. El 27 de marzo de 2019, la Secretaria General recibió una comunicación (PER-26-2019) del Sr. José Ignacio Hernández G., quien manifestó actuar en calidad de Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela respecto de la representación de la República de Venezuela ante el CIADI. El Sr. Hernández solicitó que cualquier notificación o comunicación del CIADI a la República Bolivariana de Venezuela fuera dirigida exclusivamente al Sr. Hernández en su calidad de Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela, y no a cualquier otra persona que afirmara actuar en representación de la República Bolivariana de Venezuela<sup>2</sup>.
26. El 28 de marzo de 2019, la Secretaria General transmitió la comunicación del Sr. Hernández de 27 de marzo de 2019 (PER-26-2019) a las Partes y a los Miembros del Comité.
27. El 4 de abril de 2019, el Comité informó a las Partes que había resuelto abordar la cuestión de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en este procedimiento como una cuestión preliminar. Además, el Comité decidió: (i) suspender el calendario procesal, e (ii) invitar a las personas compareciendo en representación de las Solicitantes, a las personas compareciendo en representación de la República Bolivariana de Venezuela, y al Sr. Hernández a que realizaran dos rondas de presentaciones simultáneas sobre las cuestiones planteadas por la comunicación del Sr. Hernández los días 18 de abril y 2 de mayo de 2019.
28. El 4 de abril de 2019, el Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, en su calidad de Procurador General de la República (E), Procuraduría General de la República, presentó una comunicación respondiendo a la comunicación del Sr. Hernández de 27 de marzo de 2019 (PER-26-2019) y a la comunicación de la Secretaria General de 28 de marzo de 2019<sup>3</sup>.
29. De conformidad con el cronograma establecido por el Comité, el 18 de abril de 2019, el Dr. Henry Rodríguez Facchinetti en su calidad de Gerente General de Litigio, Procuraduría

---

<sup>2</sup> Comunicación (PER-26-2019) del Sr. José Ignacio Hernández dirigida al CIADI, 27 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Comunicación del Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza dirigida al CIADI, 4 de abril de 2019.

General de la República, las Solicitantes y el Sr. Hernández, quien manifestó actuar como Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela, presentaron sus observaciones<sup>4</sup>.

30. El 24 de abril de 2019, el Comité informó a las Partes que consideraba que había recibido suficiente información sobre la cuestión de la representación de la Demandada y que no deseaba recibir comunicaciones adicionales al respecto.
31. El 29 de abril de 2019, la Secretaria General recibió una comunicación (PER-55-2019) del Sr. Hernández haciendo seguimiento a su carta de 27 de marzo de 2019<sup>5</sup>.
32. El 30 de abril de 2019, el Secretariado transmitió la comunicación del Sr. Hernández de 29 de abril de 2019 (PER-55-2019) a los representantes de las partes obrantes en el expediente y a los miembros de los tribunales y comités de anulación constituidos en cada uno de los casos ante el CIADI que involucraran a la República Bolivariana de Venezuela, incluido el presente procedimiento de anulación.
33. El 3 de mayo de 2019, luego de brindar a todos aquellos implicados la oportunidad de exponer sus posiciones en su totalidad, el Comité decidió que *“la prueba que obra en el expediente no justificaba un cambio en el statu quo. Por esta razón, y tomando en cuenta consideraciones de justicia para ambas Partes y la eficiencia del procedimiento, el Comité no ve ningún fundamento para sostener que, a los efectos de este procedimiento de anulación, la representación de la República Bolivariana de Venezuela ha cambiado”*. Además, el Comité levantó la suspensión del calendario procesal.

#### **D. LA AUDIENCIA SOBRE ANULACIÓN**

34. Mediante comunicación de 17 de mayo de 2019, la Secretaria del Comité envió a las Partes un borrador de la agenda de la reunión organizativa previa a la audiencia, en preparación para la futura audiencia sobre anulación. Se invitó a las Partes a que deliberaran sobre los puntos de la agenda y a que presentaran, a más tardar el 28 de mayo de 2019, una propuesta

---

<sup>4</sup> Comunicación del Sr. José Ignacio Hernández dirigida al CIADI, 18 de abril de 2019.

<sup>5</sup> Comunicación (PER-55-2019) del Sr. José Ignacio Hernández dirigida al CIADI, 29 de abril de 2019.

- conjunta informando al Comité de cualquier acuerdo al que hubieran podido llegar, o de sus posiciones respectivas en aquellos puntos en los que no pudieran llegar a un acuerdo.
35. Mediante comunicaciones de 28 y 29 de mayo de 2019, las Partes presentaron sus propuestas conjuntas sobre las cuestiones procesales incluidas en el borrador de la agenda de la reunión organizativa previa a la audiencia. Las Partes llegaron a un acuerdo respecto de todos los puntos de la agenda y por lo tanto solicitaron que, salvo que el Comité deseara tratar alguna otra cuestión procesal, se cancelara la reunión organizativa previa a la audiencia.
  36. A la luz de los acuerdos de las Partes, el 31 de mayo de 2019, el Comité canceló la reunión organizativa previa a la audiencia y, el 5 de junio de 2019, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 2 en la que se plasmaron dichos acuerdos.
  37. Mediante carta de 18 de junio de 2019, las Solicitantes pidieron autorización del Comité para incorporar al expediente la “*Decisión sobre la solicitud de Terminación Inmediata presentada por Italia y la Excepción Jurisdiccional interpuesta por Italia con base en la Inaplicabilidad del Tratado sobre la Carta de la Energía a las Controversias Intra-UE*” [Traducción del Comité] emitida en *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. República Italiana* (Caso CIADI No. ARB/15/50) el 7 de mayo de 2019 (“*Eskosol c. Italia*”).
  38. Mediante carta de 24 de junio de 2019, la Demandada presentó al Comité sus observaciones acerca de la petición de las Solicitantes de 18 de junio de 2019.
  39. El 26 de junio de 2019, tras considerar las respectivas posiciones de las Partes, el Comité decidió conceder la petición de las Solicitantes y admitir en el expediente la decisión sobre excepciones jurisdiccionales emitida en *Eskosol c. Italia*. De conformidad con la decisión del Comité, el 27 de junio de 2019, las Solicitantes incorporaron al expediente dicha decisión (como autoridad legal AALA-139).
  40. La audiencia de anulación se celebró en la Sala *Bosphorous* del Centro de Audiencias de la Cámara de Comercio Internacional en París, Francia, durante los días 10 y 11 de julio de 2019 (la “**Audiencia sobre Anulación**”). Las siguientes personas estuvieron presentes durante la Audiencia sobre Anulación:

*Comité:*

Dr. Andrés Rigo Sureda	Presidente
Prof. Diego P. Fernández Arroyo	Miembro
Dra. Inka Hanefeld	Miembro

*Secretariado del CIADI:*

Sra. Sara Marzal Yetano	Secretaria del Comité
-------------------------	-----------------------

*En representación de las Solicitantes:*

Sr. Robert Volterra	Volterra Fietta
Sr. Álvaro Nistal	Volterra Fietta
Sr. Govert Coppens	Volterra Fietta
Sr. Roberto Lupini	Volterra Fietta
Sr. Ricardo Gerhard	Volterra Fietta

*En representación de la Demandada:*

Dr. Reinaldo Muñoz Pedroza	Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela
Sr. Osvaldo Guglielmino	Guglielmino Derecho Internacional
Sr. Guillermo Moro	Guglielmino Derecho Internacional
Sr. Alejandro Vulejser	Guglielmino Derecho Internacional
Sra. Camila Guglielmino	Guglielmino Derecho Internacional

*Estenógrafos:*

Sr. Dante Rinaldi  
Sra. Michelle Kirkpatrick

*Intérpretes:*

Sra. Amalia Thaler - de Klemm  
Sr. Jesús Getan Bornn  
Sra. Ronzana Dazin

**E. LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA AUDIENCIA**

41. Las Partes presentaron sus declaraciones sobre costos los días 10 y 12 de agosto de 2019.
42. El 25 de septiembre de 2019, el Comité declaró el cierre del procedimiento de conformidad con las Reglas 53 y 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

### III. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

43. Como se mencionó antes, las Solicitantes piden la anulación del Laudo bajo dos de las cinco causales de anulación descritas en el Artículo 52(1) del Convenio del CIADI: (i) el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades; y (ii) el Laudo no expresa los motivos en los que se fundó.
44. A continuación se incluye un resumen de los argumentos de las Partes sobre cada una de las causales de anulación invocadas por las Solicitantes<sup>6</sup>.

#### A. ARGUMENTOS DE LAS SOLICITANTES

##### (1) Extralimitación Manifiesta de Facultades

45. En primer lugar, las Solicitantes hacen referencia al estándar aplicable a una anulación al amparo del Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI. Esta disposición exige que el Tribunal se haya extralimitado en sus facultades y que esa extralimitación sea manifiesta. Con respecto al primer requisito, las Solicitantes afirman, sobre la base de decisiones anteriores de comités de anulación del CIADI, que un tribunal puede extralimitarse en sus facultades cuando no ejerce la jurisdicción que posee o cuando ejerce jurisdicción cuando ésta no existe<sup>7</sup>. De manera similar, un tribunal puede extralimitarse en sus facultades cuando establece erróneamente los hechos relevantes o no aplica el derecho apropiado<sup>8</sup>. Si bien un error en la interpretación del derecho no alcanza el umbral de anulación, una malinterpretación o aplicación errónea puede ser tan grave que equivaldría a la falta de aplicación del derecho, “*particularmente en cuestiones de jurisdicción*”<sup>9</sup>.
46. En lo que respecta al requisito de que la extralimitación sea manifiesta, las Solicitantes hacen referencia a las diferentes interpretaciones de este término por parte de los comités de anulación: para algunos, “manifiesta” significa que la extralimitación es “*fácilmente*

---

<sup>6</sup> El resumen de las posiciones de las Partes que aparece abajo no pretende ser una presentación completa de todos los puntos presentados por ellas, sino identificar sus posiciones principales. El Comité ha tenido en cuenta todo el rango de argumentos presentados por las Partes.

<sup>7</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 27.

<sup>8</sup> Memorial sobre Anulación, ¶¶ 28 y 31.

<sup>9</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 32.

*comprensible o reconocida por la mente*”<sup>10</sup>; para otros, hace referencia al alcance o a las consecuencias de la extralimitación<sup>11</sup>; y por último, para un tercer grupo, la extralimitación debe ser tanto clara como seria<sup>12</sup>. Las Solicitantes afirman que estos matices de interpretación son irrelevantes en el caso que nos ocupa debido a que el requisito de que sea “manifiesta” se cumple conforme a todos ellos<sup>13</sup>.

47. En su Réplica sobre Anulación, las Solicitantes rechazan el punto de vista “*excesivamente limitado*” de la Demandada sobre la medida en que los comités de anulación pueden revisar el laudo subyacente en virtud del Artículo 52(1)(b)<sup>14</sup>. En primer lugar, las Solicitantes señalan que el principio *kompetenz-kompetenz* no implica un grado ilimitado de deferencia hacia decisiones jurisdiccionales<sup>15</sup>. Por el contrario, las Solicitantes insisten que los comités de anulación deben llevar a cabo un análisis completo e independiente de las normas aplicables y de los hechos del caso, en particular en lo que respecta a la jurisdicción<sup>16</sup>. En segundo lugar, las Solicitantes mantienen que el término “manifiesta” no significa que los comités de anulación no puedan llevar a cabo un análisis elaborado del laudo<sup>17</sup>. En tercer lugar, las Solicitantes reiteran que errores graves en la aplicación del derecho pueden equivaler a una extralimitación manifiesta de facultades<sup>18</sup>. En síntesis, las Solicitantes afirman que “*a fin de determinar si el Tribunal se extralimitó en sus facultades, el Comité debe examinar las conclusiones de hecho y derecho del Tribunal y evaluar, entre otras cosas, si el Tribunal ‘aplic[ó] de manera apropiada las normas de interpretación correspondientes’ codificadas en la VCLT al TBI y al Convenio CIADI*”<sup>19</sup>.

---

<sup>10</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 35. La cita es de *Sempre Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina, 29 de junio de 2010, ¶ 211.

<sup>11</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 36.

<sup>12</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 38.

<sup>13</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 39.

<sup>14</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 46.

<sup>15</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 48.

<sup>16</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 50.

<sup>17</sup> Réplica sobre Anulación, ¶¶ 56 a 62.

<sup>18</sup> Réplica sobre Anulación, ¶¶ 63 a 68.

<sup>19</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 69.



48. Las Solicitantes aducen que, al no haber interpretado el TBI y el Convenio del CIADI de conformidad con las normas codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”), el Tribunal no reconoció su jurisdicción y, por ende, se extralimitó manifiestamente en sus facultades en virtud del Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI.
49. En particular, las Solicitantes argumentan que, por el sentido corriente de los Artículos 9(1) y (4) del TBI, la Demandada consintió incondicionalmente al arbitraje y que dicho consentimiento subsiste durante la vida del TBI , pero que el Tribunal no analizó ni dio efecto a los términos de esa disposición al afirmar que el consentimiento se encontraba “*condicionado a las medidas tomadas por las Partes Contratantes del TBI en su carácter de Estados Contratantes del Convenio CIADI*”<sup>20</sup>. De este modo, el Tribunal transformó el consentimiento incondicional contenido en el TBI en un consentimiento totalmente condicionado a las medidas unilaterales tomadas por la Demandada en virtud de un tratado diferente<sup>21</sup>.
50. Las Solicitantes sostienen además que la interpretación del Tribunal es contraria al contexto de los Artículos 9(1) y (4) del TBI, es decir, a los restantes términos del Artículo 9 y a otras provisiones del TBI<sup>22</sup>. El Artículo 14 es el último artículo del TBI y dispone que en caso de terminación del TBI, los artículos anteriores continuarán en vigencia por otros 15 años. La interpretación del Tribunal, que permitiría a la Demandada poner término al TBI simplemente mediante la presentación de una notificación de denuncia de un tratado diferente, hace al Artículo 14(3) superfluo en la medida en que resulte aplicable al Artículo 9<sup>23</sup>.
51. Las Solicitantes también hacen referencia al Artículo 9(2) del TBI que resultaba aplicable antes de que Venezuela fuera parte del Convenio del CIADI y que prevé el consentimiento al arbitraje al amparo del Reglamento del Mecanismo Complementario. Las Solicitantes aducen que “*al menos mientras la Demandada sea parte del Convenio CIADI, dichas*

---

<sup>20</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 49, que cita ¶ 260 del Laudo.

<sup>21</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 61.

<sup>22</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 62.

<sup>23</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 64.

*controversias* [las controversias al amparo del Artículo 9(1)] *serán sometidas al arbitraje CIADI de conformidad con el Artículo 9(1)*<sup>24</sup>.

52. Las Solicitantes cuestionan que la interpretación del Artículo 9 por parte del Tribunal cumpla con el requisito de interpretación de buena fe<sup>25</sup>. No prospera como una interpretación razonable y priva al Artículo 9 y al Artículo 14(3) de todo efecto significativo<sup>26</sup>.
53. Según las Solicitantes, la interpretación del Tribunal resulta contraria al objeto y fin del TBI, que es el de estimular y proteger las inversiones al proporcionar acceso a un mecanismo neutral de resolución de controversias (que es lo que distingue a un TBI de “*simples declaraciones políticas*”)<sup>27</sup>. Para las Solicitantes, si las Partes Contratantes hubieran tenido la intención de supeditar el acceso al arbitraje del CIADI a una posible decisión política futura de presentar una notificación de denuncia del Convenio del CIADI, lo habrían hecho de forma explícita, tal como hacen otros tratados<sup>28</sup>.
54. La interpretación del Tribunal también resulta contraria al principio de *pacta sunt servanda* consagrado en el Artículo 26 de la CVDT porque permite a la Demandada eludir su obligación con respecto al Reino de los Países Bajos y a los inversionistas holandeses<sup>29</sup>. También es contraria al Artículo 43 de la CVDT, el cual no permite que las obligaciones de los tratados puedan eludirse por medios indirectos<sup>30</sup>.
55. Las Solicitantes concluyen lo siguiente:

*[e]n resumen, si el Tribunal hubiera cumplido su obligación de interpretar el TBI de acuerdo con las reglas codificadas en la VCLT, la conclusión habría sido clara: el consentimiento incondicional de Venezuela al arbitraje CIADI consagrado en el Artículo 9 del TBI*

---

<sup>24</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 65.

<sup>25</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 66.

<sup>26</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 66.

<sup>27</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 67.

<sup>28</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 70. Las Solicitantes citan como ejemplo, el Artículo XII.4(a) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y la Protección de Inversiones, firmado el 1 de julio de 1996 (AALA-49).

<sup>29</sup> Memorial sobre Anulación, ¶¶ 71 y 72.

<sup>30</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 74. Véase también Memorial sobre Anulación, ¶ 76.

*continuaba en vigencia el 20 de julio de 2012, fecha en que las Solicitantes presentaron la RFA. Al no cumplir con esta obligación, el Tribunal no reconoció su jurisdicción y se extralimitó manifiestamente en sus facultades en virtud del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI*<sup>31</sup>.

56. En su Réplica sobre Anulación, las Solicitantes aducen que el Memorial de Contestación sobre Anulación de la Demandada no refuta ninguno de estos puntos ni considera las reglas aplicables de interpretación de los tratados. En cambio, su principal respuesta se limita simplemente a señalar que las cuestiones interpretativas fueron ventiladas durante el Arbitraje. Sin embargo, las Solicitantes sostienen que ello no desvirtúa sus argumentos<sup>32</sup>.
57. Las Solicitantes también argumentan que el Tribunal interpretó de manera errónea el Artículo 71 del Convenio de forma tal que equivale a la no aplicación del Artículo 71<sup>33</sup>. El Tribunal consideró que el Artículo 71 regulaba únicamente los efectos derivados de una notificación de denuncia con respecto al Estado como un Estado Contratante del Convenio y que las consecuencias de la denuncia en el marco de un arbitraje ante el CIADI se regían por el Artículo 72. Según las Solicitantes, esta interpretación resulta contraria al sentido corriente del Artículo 71, en tanto *“nada en el Artículo 71 sugiere que una notificación de denuncia impida inmediatamente a los nacionales de otros Estados Contratantes aceptar el consentimiento al arbitraje CIADI otorgado previamente por el Estado denunciante en otros instrumentos”*<sup>34</sup>. También resulta contraria al contexto del Artículo 71. La disposición jurisdiccional fundamental –el Artículo 25 del Convenio– no distingue entre los Estados Contratantes que han presentado una notificación de controversia y aquellos que no lo han hecho<sup>35</sup>.
58. Las Solicitantes afirman que la interpretación del Artículo 71 que realiza el Tribunal resulta contraria al objeto y fin del Convenio debido a que limita *“la capacidad de resolver controversias sobre inversiones durante el Período de Seis Meses”*<sup>36</sup>. También es contraria

---

<sup>31</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 78. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 74 a 76.

<sup>32</sup> Réplica sobre Anulación, ¶¶ 77 y 79. Véanse también ¶¶ 80 a 94.

<sup>33</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 85.

<sup>34</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 86. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 100 a 107.

<sup>35</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 88. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 108 a 111.

<sup>36</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 91. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 112 a 118.

al requisito de buena fe ya que conduce a situaciones irrazonables, en tanto “*permitiría que un Estado Contratante del Convenio CIADI emprendiera un programa de expropiación a gran escala contra inversionistas extranjeros y luego impedir que esos inversionistas ejerzan su derecho en virtud de cualquier tratado de inversión aplicable [...]*”<sup>37</sup>. También despoja de todo efecto a la frase del Artículo 71 que reza “[l]a denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación”<sup>38</sup>.

59. Además, la interpretación del Tribunal es inconsistente con la lógica generalmente aceptada de los períodos de espera en las disposiciones de los tratados<sup>39</sup>. Las Solicitantes señalan que los redactores del Convenio del CIADI podrían haber incluido un lenguaje capaz de dar efecto inmediato a una notificación de denuncia, como en el caso de los tratados que establecieron las instituciones de Bretton Woods. Las Solicitantes afirman que los redactores del Convenio “[e]ligieron deliberadamente no adoptar ese lenguaje”<sup>40</sup>. Afirman también que la interpretación del Tribunal contradice el derecho internacional consuetudinario que regula las consecuencias de la denuncia de un tratado por parte de un Estado, codificado en el Artículo 70 de la CVDT<sup>41</sup>.
60. Las Solicitantes controvierten también la interpretación del Artículo 72 que realiza el Tribunal en el Laudo. Según las Solicitantes, el Tribunal concluyó que el Artículo 72 significa lo contrario de lo que rezan sus términos con claridad<sup>42</sup>. En primer lugar, el Tribunal interpretó que los términos “*consentimiento [...] por alguno de ellos*” significan

---

<sup>37</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 92. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 119 y 120.

<sup>38</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 93. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 121 y 122.

<sup>39</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 94. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 124 a 127, donde las Solicitantes hacen referencia a una serie de decisiones de otras cortes y tribunales internacionales respecto de períodos de espera similares, incluyendo el Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos De America), Jurisdicción de la Corte y admisibilidad de la demanda, Sentencia, 26 de noviembre de 1984, I.C.J. Reports 1984, página 392, párr. 13 (AALA-83); Caso Hilaire c. Trinidad y Tobago, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 80, Sentencia (Excepciones Preliminares), 1 de septiembre de 2001 (AALA-113); y el Segundo Caso Griego (Solicitud No. 4448/70, Dinamarca, Noruega y Suecia c. Grecia), Decisión Parcial de la Comisión sobre la Admisibilidad de la Solicitud, 26 de mayo de 1970 en el Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Martinus Nijhoff, 1972), página 110 (AALA-117).

<sup>40</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 95.

<sup>41</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 96. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 128 a 134.

<sup>42</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 104.

“consentimiento mutuo”<sup>43</sup>. En segundo lugar, “*el Tribunal no podía aplicar su propia interpretación errónea, y a contrario, del Artículo 72 para llegar a la conclusión, sin base textual alguna, de que la Notificación de Denuncia surtía efecto desde el mismo día en que fuera recibida por el depositario. Esta interpretación elimina cualquier efecto significativo al Período de Seis Meses del Artículo 71*”<sup>44</sup>.

61. Sobre este particular, las Solicitantes hacen referencia al caso de la Corte Internacional de Justicia (“**CIJ**”) relativo a las *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (“Nicaragua c. Colombia”)*<sup>45</sup>. Para las Solicitantes, dadas las semejanzas incontrovertibles entre dicho caso y el presente procedimiento, las conclusiones unánimes de la CIJ confirman que el Tribunal se extralimitó en sus facultades al negarse a ejercer su jurisdicción basándose en una interpretación *a contrario* inadmisibles<sup>46</sup>.
62. En respuesta al Memorial de Contestación sobre Anulación de la Demandada, las Solicitantes afirman que la conclusión del Tribunal de que el Artículo 72 sólo protege el consentimiento mutuo también resulta contraria al historial de la redacción del Convenio del CIADI<sup>47</sup>. Además, hacen hincapié en que siempre han mantenido interpretaciones consistentes de los Artículos 71 y 72<sup>48</sup>, y que nunca han sostenido que los inversionistas pueden aceptar ofertas de arbitraje abiertas en cualquier momento. Por el contrario, han argumentado en todo momento que, “*de conformidad con el Artículo 14(3) del TBI, el consentimiento de la Demandada al arbitraje CIADI ‘continuará en vigencia por otro período de quince años a partir de [la fecha de terminación del TBI]*”<sup>49</sup>.

---

<sup>43</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 105. Véanse también ¶¶ 108 a 153. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 145 a 159.

<sup>44</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 106. Véanse también ¶¶ 154 a 172.

<sup>45</sup> *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (“Nicaragua c. Colombia”)*, Objeciones Preliminares, Fallo de 17 de marzo de 2016, Informes de la CIJ de 2016, pág. 3 (AALA-81).

<sup>46</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 172. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 163 a 165. En su Réplica sobre Anulación, las Solicitantes hacen hincapié en que no podrían haber planteado antes sus argumentos respecto del caso ante la CIJ Nicaragua-Colombia en tanto se trata de argumentos que se relacionan con el razonamiento del Tribunal en el Laudo. Véase Réplica sobre Anulación, ¶¶ 199 a 221.

<sup>47</sup> Réplica sobre Anulación, ¶¶ 182 a 194.

<sup>48</sup> Réplica sobre Anulación, ¶¶ 222 a 227.

<sup>49</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 228. Véanse también ¶¶ 229 a 235.

63. Las Solicitantes hacen referencia a la “*jurisprudencia unitaria de los tribunales del CIADI*”<sup>50</sup>, incluyendo aquella que se encarga de la Notificación de Denuncia, en su entendimiento de que las notificaciones presentadas por un Estado Contratante en virtud del Convenio del CIADI no pueden modificar unilateralmente el consentimiento dado por ese Estado en otro tratado<sup>51</sup>. Según las Solicitantes, esta unidad en la jurisprudencia “*remarca la naturaleza manifiesta de la extralimitación de las facultades del Tribunal de Favianca*”<sup>52</sup>. Además, todas estas decisiones relevantes formaron parte del expediente del Arbitraje y “[e]l Tribunal tenía el deber de adoptar una solución que fuera consistente con esas decisiones o explicar los fundamentos que lo llevaron a apartarse de ellos”<sup>53</sup>. Las Solicitantes aducen que, al no hacer nada de esto, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades<sup>54</sup>.
64. Las Solicitantes también argumentan que el Tribunal cometió un error manifiesto al establecer los hechos, desestimando pruebas que confirmaban que las Demandantes habían aceptado la oferta de Venezuela de someter la diferencia al arbitraje del CIADI mucho antes de que incluso se emitiera la Notificación de Denuncia<sup>55</sup>. En efecto, según las Solicitantes, éstas enviaron a la Demandada no menos de 19 cartas en las que ejercían sus derechos sustantivos y expresamente se reservaban sus derechos procesales conforme al TBI en relación con la presente diferencia; estas cartas eran “*manifestaciones inequívocas*

---

<sup>50</sup> Memorial sobre Anulación, pág. 62. Réplica sobre Anulación, pág. 94.

<sup>51</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 173. Véanse también ¶¶ 174 a 204. Las Solicitantes hacen referencia a los siguientes laudos: *Murphy Exploration y Production Company International c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/4, Laudo sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2010 (AALA-57), en Memorial sobre Anulación, ¶¶ 174 a 178; *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo, 22 de noviembre de 2017 (AALA-11), en Memorial sobre Anulación, ¶¶ 179 y 180, y 200 a 203; *Inversión y Gestión de Bienes, IGB, S.L. y IGB18 Las Rozas, S.L. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/12/17, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de junio de 2013 (AALA-7), en Memorial sobre Anulación, ¶¶ 182 a 184; *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo, 26 de abril de 2017 (AALA-9), en Memorial sobre Anulación, ¶¶ 193 a 199; y *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo, 3 de abril de 2015 (AALA-8), en Memorial sobre Anulación, ¶¶ 185 a 192. Réplica sobre Anulación, ¶ 237. En su Réplica sobre Anulación, las Solicitantes también hacen referencia al laudo dictado en *UP y CD Holding Internationale c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/13/35, de 9 de octubre de 2018, como otro laudo que confirma los argumentos de las Solicitantes con respecto a los efectos de la Notificación de Denuncia y contradice el Laudo. Véase Réplica sobre Anulación, ¶¶ 254 a 265.

<sup>52</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 204.

<sup>53</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 205.

<sup>54</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 205. Véanse también ¶¶ 206 a 226. Réplica sobre Anulación, ¶¶ 266 a 291.

<sup>55</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 228. Véanse también ¶¶ 229 a 236.

*de la intención de las Solicitantes de someter la Controversia a un arbitraje ante el CIADI en caso de que la Demandada no cumpliera su obligación conforme al Artículo 6 del TBI de pagar una ‘indemnización justa’ por la expropiación de las inversiones de las Solicitantes”*<sup>56</sup>.

65. Las Solicitantes agregan que, en ese momento, el arbitraje ante el CIADI era el único foro de arbitraje al que las Demandantes tenían acceso y que, en consecuencia, el único derecho procesal que las Demandantes podrían haber afirmado y haberse reservado en aquel momento era el de recurrir a un arbitraje ante el CIADI<sup>57</sup>.
66. Las Solicitantes hacen hincapié en que los propios testigos de Venezuela admitieron en sus declaraciones y durante la audiencia del Arbitraje que estaban al tanto de la intención de las Demandantes de someter la controversia al arbitraje del CIADI<sup>58</sup>.
67. Las Solicitantes señalan que el Tribunal resolvió esta cuestión fundamental en una nota de pie de página en la que desestimó sumariamente el argumento de las Demandantes porque: (i) contradecía la posición anterior de las Demandantes, (ii) se planteó de manera tardía en el procedimiento, y (iii) las cartas en cuestión no se referían específicamente al Convenio del CIADI<sup>59</sup>. Las Solicitantes afirman que ninguno de estos motivos resulta válido. En primer lugar, las Demandantes recién tomaron conocimiento de las pruebas y de las concesiones de los testigos de la Demandada con ocasión de la audiencia, y la Presentación Posterior a la Audiencia de las Demandantes de 6 de junio de 2016 (“**Presentación Posterior a la Audiencia**”)<sup>60</sup> fue la primera oportunidad procesal que tuvieron para abordarlas<sup>61</sup>. En segundo lugar, la aceptación de la oferta de Venezuela no puede negarse

---

<sup>56</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 237. Véanse también ¶¶ 238 a 245. Réplica sobre Anulación, ¶ 293.

<sup>57</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 246. Réplica sobre Anulación, ¶ 322.

<sup>58</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 247. Véanse también ¶¶ 248 a 250. Réplica sobre Anulación, ¶ 293.

<sup>59</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 251. Réplica sobre Anulación, ¶ 300.

<sup>60</sup> Presentación Posterior a la Audiencia (Anexo AA-40).

<sup>61</sup> Memorial sobre Anulación, ¶¶ 253 a 255. Réplica sobre Anulación, ¶¶ 301 y 302. Las Solicitantes hacen hincapié en que aunque las cartas ya obraban en el expediente antes de la audiencia del Arbitraje, las Demandantes no podrían haber planteado su argumento sin las confirmaciones de los testigos de la Demandada, que se dieron por primera vez durante la audiencia del Arbitraje, debido a que la prueba oral de estos testigos “*demonstró que existía—y había existido—un ‘entendimiento de las partes’ respecto del significado y la relevancia de las Cartas de las Solicitantes*”. Réplica sobre Anulación, ¶ 315. Adicionalmente, las Solicitantes aducen que hay una diferencia entre la declaración testimonial por escrito del Sr. Sarmiento y su declaración testimonial oral, ya que durante la audiencia “*expresamente*

por el hecho de que las Demandantes previamente se hubieran basado sobre su carta de 20 de julio de 2012 y Solicitud de Arbitraje de la misma fecha (la “**Solicitud de Arbitraje**”)<sup>62</sup>. Por último, no existe regla alguna que exija a los inversionistas mencionar el Convenio del CIADI en su aceptación de la oferta de un arbitraje ante el CIADI<sup>63</sup>.

68. Las Solicitantes también sostienen que el Laudo debe anularse porque el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no aplicar el derecho aplicable. En particular, el Tribunal reconoció que el Artículo 9 del TBI era una disposición fundamental pero no lo aplicó<sup>64</sup>. El Tribunal tampoco aplicó el Artículo 71 del Convenio del CIADI porque concluyó que era irrelevante para determinar los efectos de la Notificación de Denuncia<sup>65</sup>. Además, el Tribunal malinterpretó y aplicó de manera errónea el Artículo 72 por los motivos que ya se plantearan *supra*: el Tribunal “*malinterpretó los términos expresos del Artículo 72 al concluir que las palabras ‘consentimiento [...] dado por alguno de ellos’ se referían al ‘consentimiento mutuo’*”, y “*fundamentó su Laudo en una interpretación no permisible y a contrario de su lectura errónea del Artículo 72*”<sup>66</sup>.

## (2) Falta de Expresión de Motivos

69. Las Solicitantes sostienen que debe anularse el Laudo debido a una falta de expresión de motivos. Las Solicitantes consideran que el estándar jurídico para la anulación al amparo del Artículo 52(1)(e) puede cumplirse de múltiples maneras. En primer lugar, cuando el Tribunal no aborda un punto fundamental para la determinación del caso, definido como “*una cuestión que tiene el potencial de alterar las conclusiones del tribunal o que es necesaria para comprender esas conclusiones*”<sup>67</sup>. En segundo lugar, la anulación en virtud de esta causal también podría estar justificada cuando el laudo contiene motivos, pero estos son insuficientes o inadecuados (que resultan tan deficientes como si no existieran)<sup>68</sup>. En

---

*confirm[ó] que Venezuela ‘estaba al tanto’ de la intención de las Solicitantes de someter la Controversia a arbitraje CIADI*”. Réplica sobre Anulación, ¶ 316.

<sup>62</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 253.

<sup>63</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 257. Réplica sobre Anulación, ¶ 303.

<sup>64</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 263. Réplica sobre Anulación, ¶ 333.

<sup>65</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 271. Réplica sobre Anulación, ¶ 336.

<sup>66</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 272. Réplica sobre Anulación, ¶ 337.

<sup>67</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 282. Réplica sobre Anulación, ¶ 350.

<sup>68</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 283. Véanse también ¶¶ 284 a 287. Réplica sobre Anulación, ¶ 362.



tercer lugar, el laudo también podría anularse si no aborda pruebas sumamente relevantes<sup>69</sup>. La relevancia de las pruebas podrá determinarse desde “*un punto de vista objetivo—según el impacto que podría haber tenido en el resultado del proceso—o desde un punto de vista subjetivo —según la importancia que las partes le [sic] den a tales pruebas*”<sup>70</sup>.

70. Según las Solicitantes, el Laudo debería anularse ya que su falta de expresión de motivos cumple con los requisitos de anulación establecidos *supra*. En primer lugar, el Tribunal no consideró ni trató la cuestión fundamental para la determinación del caso del consentimiento de las Demandantes antes de la fecha de la Notificación de Denuncia, que quedó demostrado en la declaración testimonial oral durante la audiencia. A pesar de que en su Presentación Posterior a la Audiencia las Demandantes explicaron que las concesiones de los testigos de la Demandada implicaban la inexistencia de un fundamento fáctico para la excepción jurisdiccional de la Demandada respecto de los efectos de la Notificación de Denuncia<sup>71</sup>, el Tribunal “*rechazó el argumento de las Solicitantes sin analizar la importancia jurídica crucial de dicha declaración testimonial oral*”<sup>72</sup>. En segundo lugar, las pruebas aportadas por los testigos de la Demandada eran altamente relevantes tanto bajo un estándar objetivo como uno subjetivo. Sin embargo, el Tribunal ni siquiera hizo mención de estas piezas probatorias fundamentales<sup>73</sup>. En tercer lugar, el Tribunal no proporcionó fundamentos adecuados ni suficientes para su determinación de que las cartas de las Solicitantes no constituían consentimiento al arbitraje del CIADI<sup>74</sup>. El Tribunal debió “*a) mencionar las normas que regulan el consentimiento conforme el TBI y el Convenio CIADI; b) analizar tanto el contenido de las Cartas como las circunstancias relacionadas con su presentación a la Demandada; y c) explicar por qué, en su opinión, las Cartas no cumplían la norma legal pertinente. El Tribunal no lo hizo*”<sup>75</sup>.

---

<sup>69</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 288. Réplica sobre Anulación, ¶ 358.

<sup>70</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 290.

<sup>71</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 287. Véase también Réplica sobre Anulación, ¶¶ 368 a 373.

<sup>72</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 294.

<sup>73</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 297.

<sup>74</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 298. Réplica sobre Anulación, ¶¶ 382 a 385.

<sup>75</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 299.

71. Las Solicitantes concluyen que “*las razones del Tribunal no pueden posiblemente [sic] constituir ‘un fundamento razonable para la solución propuesta’*”<sup>76</sup>.

## **B. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA**

### **(1) Naturaleza y Alcance del Mecanismo de Anulación**

72. En primer lugar, la Demandada hace referencia a la naturaleza y alcance de la anulación<sup>77</sup>. Según la Demandada, la anulación no constituye una apelación ni un mecanismo para corregir supuestos errores de hecho o de derecho que un tribunal pudiera haber cometido. Por el contrario, se trata de un recurso limitado para garantizar la imparcialidad del procedimiento: “[E]n conclusión, la anulación es un recurso extraordinario, previsto como excepción al carácter definitivo de los laudos. Por tanto, las causales de anulación son taxativas y tienen como objetivo asegurar la integridad del tribunal, del procedimiento y del laudo”<sup>78</sup>. Sobre la base de decisiones de comités del CIADI anteriores, la Demandada asevera que los comités de anulación (a) confieren un grado de deferencia a las decisiones razonables de los tribunales en materia de jurisdicción<sup>79</sup>, (b) no pueden revisar la valoración de los hechos que hiciera el Tribunal, ni el valor probatorio que el tribunal asignara a las pruebas obrantes en el expediente<sup>80</sup>, (c) no pueden considerar argumentos nuevos ni pruebas que no hayan sido vistas ni oídas por un tribunal<sup>81</sup>, y (d) no pueden revisar un laudo por estar en desacuerdo con la decisión del tribunal en la que se identificaba y aplicaba el derecho aplicable<sup>82</sup>.

73. Posteriormente, la Demandada procede a abordar las causales de anulación invocadas por las Solicitantes.

---

<sup>76</sup> Memorial sobre Anulación, ¶ 301. La cita es de *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación presentada por Mr. Soufraki, 5 de junio de 2007, ¶ 123 (en Adelante *Soufraki*).

<sup>77</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 38 a 74.

<sup>78</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 54. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶ 22.

<sup>79</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 55 a 57.

<sup>80</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 58 a 62.

<sup>81</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 63 a 67.

<sup>82</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 68 a 74.

## (2) Extralimitación Manifiesta de Facultades

74. La Demandada aduce en primer lugar que, al tratar la extralimitación manifiesta de facultades en materia jurisdiccional, los comités de anulación deben prestar debida atención al principio *Kompetenz-Kompetenz* consagrado en el Artículo 41 del Convenio del CIADI<sup>83</sup>. La Demandada reconoce que este principio no protege al Laudo de la anulación en virtud del Artículo 52(1)(b), sino que favorece una presunción de deferencia hacia el Tribunal<sup>84</sup>. Tal como lo estableció el comité de anulación en *Azurix*, “[S]i dentro de parámetros razonables se pudiera diferir sobre la existencia de jurisdicción o no del tribunal, es éste quien debe resolver tal cuestión en forma definitiva, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 41, antes del pronunciamiento del laudo, en vez de un comité ad hoc en virtud del Artículo 52(1)(b), después de tal pronunciamiento”<sup>85</sup>.
75. La Demandada controvierte la existencia de una obligación de adoptar la misma interpretación que tribunales anteriores o de explicar los motivos que obligaron al tribunal a alejarse de ellos. El principio de *stare decisis* no resulta aplicable en derecho internacional<sup>86</sup>. Tampoco resulta aplicable a la CIJ y, en “*el contexto del Convenio CIADI, la situación es aún más extrema ya que cada tribunal arbitral constituido al amparo del Convenio es un tribunal ad hoc constituido al solo efecto y con mandato exclusivo sobre cierta disputa, no siendo vinculantes las conclusiones sobre otros tribunales constituidos bajo el Convenio*”<sup>87</sup>.
76. En lo que respecta a la extralimitación de facultades por no aplicación del derecho aplicable, la Demandada afirma que “*los comités sólo tienen competencia para analizar si el tribunal cumplió con su mandato y no tiene [sic] competencia para evaluar cuál de todas las interpretaciones posibles del derecho aplicable era la preferible*”<sup>88</sup>. La Demandada aduce que las Solicitantes simplemente difieren con la interpretación del derecho aplicable

---

<sup>83</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 85.

<sup>84</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 89. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 45 a 52.

<sup>85</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 87, citando *Azurix Corp. C. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12. Decisión sobre Anulación, 1 de septiembre de 2009, ¶¶ 67-68 (en adelante *Azurix*).

<sup>86</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 100 a 105.

<sup>87</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 101.

<sup>88</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 107.

que realiza el Tribunal, pero un comité de anulación no tiene poder para reinterpretar los hechos y las posiciones jurídicas ya tratadas por el Tribunal<sup>89</sup>. Si bien la Demandada no niega que algunos comités han sostenido que, en casos excepcionales, un error de derecho suficientemente egregio o flagrante podría llegar a ser equivalente a una inaplicación del derecho aplicable, se trata de casos extremos que difieren considerablemente del simple desacuerdo que las Solicitantes plantean en el presente caso con los criterios escogidos por el Tribunal<sup>90</sup>.

77. Posteriormente la Demandada procede a analizar el requisito de que la extralimitación de facultades debe ser “manifiesta”. La Demandada interpreta que para ser “manifiesta” una extralimitación de facultades debe ser evidente, de gravedad sustancial, y lo suficientemente llana como para no requerir un análisis elaborado del texto del laudo<sup>91</sup>.
78. En la aplicación del estándar jurídico a los hechos del caso, la Demandada sostiene que el Tribunal aplicó el derecho apropiado al interpretar el TBI y el Convenio del CIADI. Tal como lo expresó el Tribunal, el interrogante que debe responderse es el efecto de la denuncia del Convenio del CIADI por parte de Venezuela en el consentimiento al arbitraje del CIADI contenido en el TBI. La Demandada aduce que es incuestionable que la jurisdicción de un tribunal del CIADI requiere la satisfacción no sólo del TBI en cuestión sino también del Convenio del CIADI, tal como lo estableció el Tribunal en el Laudo y como fue reconocido por las Solicitantes<sup>92</sup>.
79. La Demandada defiende la distinción hecha por el Tribunal entre el Artículo 71 y el Artículo 72 del Convenio del CIADI. Según la Demandada, las Solicitantes “[no] comprende[n] la diferencia entre los derechos y obligaciones de los Estados Contratantes como Estados Contratantes bajo el Convenio y los derechos y obligaciones de una parte en un arbitraje bajo el Convenio”<sup>93</sup>. Asimismo, el Tribunal llevó a cabo su análisis de los Artículos 71, 72 y 25 del Convenio de conformidad con el Artículo 31 de la CVDT, no

---

<sup>89</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 109 a 113. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 53 y 58.

<sup>90</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 53.

<sup>91</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 114 a 123. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 32 a 44.

<sup>92</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 135 a 139. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 85 a 87.

<sup>93</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 155.

contradice el derecho internacional consuetudinario respecto de las consecuencias de la denuncia de tratados multilaterales y es coherente con la historia de la redacción del Convenio del CIADI<sup>94</sup>.

80. La Demandada alega que la interpretación de las Solicitantes del Artículo 71 y del Artículo 72 es mutuamente inconsistente:

*las [Solicitantes] proponen, por un lado, que el texto del Artículo 72 del Convenio sea ignorado y que se interprete que el período de seis meses previsto en el Artículo 71 es un período en el que puede conformarse un consentimiento perfeccionado. Por otro lado, proponen una interpretación según la cual el consentimiento al que se refiere el Artículo 72 es consentimiento unilateral, que permitiría a cualquier inversor aceptar una oferta de arbitraje abierta en cualquier momento. Ambas interpretaciones no pueden sostenerse simultáneamente porque son inconsistentes*<sup>95</sup>.

81. La Demandada afirma que el argumento *a contrario* que fue desarrollado en el Memorial sobre Anulación sobre la base del caso *Nicaragua c. Colombia* es inadmisibile por tratarse de un argumento nuevo y, en cualquier caso, es equivocado<sup>96</sup>. Entre otras cosas, la Demandada resalta que el presente caso no ostenta los elementos fundamentales que existían en el caso *Nicaragua c. Colombia*, lo que “*impide considerar que esa decisión de la CIJ apoya en cualquier sentido la pretensión apelatoria [sic] de las Solicitantes*”<sup>97</sup>.
82. La Demandada reitera que la inobservancia de un precedente por parte de un tribunal en virtud del Convenio del CIADI nunca podría configurar una causa de anulación<sup>98</sup>. La Demandada también controvierte que exista una línea consistente de precedentes o que el “*el Tribunal no haya explicado los fundamentos que lo llevaron a apartarse de los pretendidos antecedentes sobre la materia*”<sup>99</sup>.

---

<sup>94</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 144 a 147.

<sup>95</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 211. Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 150 a 168.

<sup>96</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 213 a 221. Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 169 a [FALTA NÚMERO DE PÁRRAFO].

<sup>97</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 197.

<sup>98</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 223. Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 198 a 206.

<sup>99</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 227.

83. La Demandada argumenta que la reclamación de las Solicitantes respecto de la supuesta falta de aplicación del Artículo 9 del TBI y de los Artículos 71 y 72 del Convenio encubre un mero desacuerdo con la interpretación del Tribunal relativa al derecho aplicable. Además, la Demandada subraya que las Solicitantes no han demostrado que la interpretación del Tribunal sea insostenible o no razonable y, por ende, no han satisfecho el alto estándar que se requiere para que esta causa de anulación prospere<sup>100</sup>.
84. La Demandada también impugna la afirmación de que el Tribunal no estableció correctamente los hechos vinculados a la supuesta aceptación de la oferta de someter la diferencia a arbitraje con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Arbitraje de 20 de julio de 2012. La Demandada sostiene que “*el mero desacuerdo de las Demandantes con el modo en que el Tribunal valoró los argumentos y las pruebas del expediente no es una causal válida para solicitar la anulación del Laudo*”<sup>101</sup>. La Demandada señala que lo que ahora se caracteriza como una cuestión fundamental recibió poca atención a lo largo del procedimiento y apenas se mencionó brevemente en la Presentación Posterior a la Audiencia<sup>102</sup>. Por el contrario, desde el momento de la Solicitud de Arbitraje, las Solicitantes afirmaron que dieron su consentimiento cuando presentaron dicha Solicitud. La Demandada sostiene que las “*Demandantes le están pidiendo al Comité que anule el Laudo porque el Tribunal estableció que los hechos relativos a su aceptación de la oferta de arbitraje sucedieron tal y como las mismas Demandantes los describieron en el procedimiento original*”<sup>103</sup>.
85. La Demandada indica que, al plantear esta cuestión en la Presentación Posterior a la Audiencia (que se realizó en simultáneo con la de la Demandada), las “*Demandantes privaron a la República de la posibilidad de argumentar al respecto y ejercer su derecho de defensa frente al Tribunal*”<sup>104</sup>. La Demandada niega que el argumento se pudiera haber planteado con anterioridad a la audiencia del Arbitraje porque el testimonio oral del Sr.

---

<sup>100</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 88, 92, 93, 96, 97 y 148.

<sup>101</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 233.

<sup>102</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 224 y 225.

<sup>103</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 245. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 215 a 220.

<sup>104</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 249.

Sarmiento se conoció recién en dicha audiencia. La Demandada señala que “[l]a declaración testimonial escrita del Sr. Sarmiento es prácticamente idéntica a la que formuló durante su interrogatorio en la audiencia sobre este punto”<sup>105</sup>. La Demandada observa que el testimonio escrito del Sr. Sarmiento estuvo disponible desde la Dúplica sobre el Fondo y que las cartas obraban en el expediente mucho antes de la audiencia del Arbitraje<sup>106</sup>. La Demandada indica además que las Solicitantes adoptan una posición respecto de la admisibilidad de argumentos jurisdiccionales tardíos que contradice su posición en el procedimiento originario<sup>107</sup>. Asimismo, las cartas y el testimonio de los Sres. Sarmiento y Pimentel durante la audiencia no hacen referencia específica al CIADI. La Demandada considera notable esta omisión, dado que el Artículo 9 del TBI alude a diversos foros y no solo al CIADI<sup>108</sup>.

### (3) Falta de Expresión de Motivos

86. La Demandada luego aborda el argumento de falta de expresión de motivos por parte del Tribunal. La Demandada afirma, sobre la base de las decisiones de comités de anulación del CIADI anteriores, que se trata de un requisito mínimo que queda satisfecho “*cuando el laudo permite al lector seguir el razonamiento del tribunal desde sus premisas legales y fácticas hasta su conclusión*”<sup>109</sup>. La Demandada advierte sobre el uso del criterio de los motivos insuficientes o inadecuados, en tanto puede llevar a un comité a revisar el fondo de la expresión de motivos del tribunal<sup>110</sup>. La Demandada sostiene que un tribunal no tiene

---

<sup>105</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 255.

<sup>106</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 255. En su Dúplica sobre Anulación, la Demandada también alega que si fuera cierto que las Demandantes habían manifestado su consentimiento al arbitraje CIADI cuando enviaron las cartas antes del Arbitraje, entonces deberían haberlo dicho, en lugar de insistir en que habían prestado su consentimiento el 20 de julio de 2012 con la presentación de la Solicitud de Arbitraje. Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 231 a 234.

<sup>107</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 257.

<sup>108</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 267. Véase también Dúplica sobre Anulación, ¶ 235.

<sup>109</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 278. Dúplica sobre Anulación, ¶ 244.

<sup>110</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 285.

la obligación de realizar comentarios acerca de la totalidad de los argumentos de las partes ni “*de fundamentar sus motivos*”<sup>111</sup>.

87. Al utilizar el estándar aplicable a los hechos del caso, la Demandada asevera que las Solicitantes buscan reciclar el argumento de extralimitación de facultades y convertirlo en el argumento de falta de expresión de motivos por no haber tratado adecuadamente una cuestión determinante del resultado: la cuestión de la aceptación previa de las Demandantes de la oferta de la Demandada en el TBI<sup>112</sup>. La Demandada alega que el Tribunal abordó esta cuestión, tal como ya lo explicó para refutar los argumentos de las Solicitantes sobre la extralimitación manifiesta de facultades con respecto a hechos similares. La Demandada afirma que las Solicitantes efectivamente solicitan al Comité que lleve a cabo el tipo de análisis que borra la distinción entre una anulación y una apelación<sup>113</sup>.
88. Según la Demandada, el Tribunal no ignoró pruebas sumamente relevantes. De hecho, consideró las pruebas, a saber, el testimonio de los Sres. Sarmiento y Pimentel durante la audiencia, pero el Comité no puede evaluar nuevamente las pruebas presentadas ante el Tribunal<sup>114</sup>.

#### **IV. PETITORIOS**

89. Las Solicitantes han solicitado que el Laudo sea anulado en su totalidad y que “*se [les] reembolse [...] la totalidad de los costos y honorarios legales incurridos por ellas en relación con este procedimiento de anulación*”<sup>115</sup>.
90. La Demandada ha solicitado que (i) se rechace la solicitud de las Solicitantes en su totalidad, y (ii) se condene a las Solicitantes “*al pago de todas las costas y costos del procedimiento, incluyendo los honorarios del Centro, los costos y honorarios del Comité*

---

<sup>111</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 292, que cita *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Decisión sobre Anulación, 5 de abril de 2016, ¶ 257 (en adelante *TECO*) (AALA-17). Dúplica sobre Anulación, ¶ 246.

<sup>112</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 295.

<sup>113</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 296.

<sup>114</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 209 y 315. Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 248 y 249, y 278 a 288.

<sup>115</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 390.



*ad hoc, así como la totalidad de los honorarios y gastos legales de la República Bolivariana de Venezuela en relación a la presente anulación, con la correspondiente aplicación de intereses”<sup>116</sup>.*

## V. ANÁLISIS DEL COMITÉ

91. Antes de emprender este análisis, será útil recordar algunas fechas clave para entender correctamente el razonamiento del Comité. Venezuela denunció el Convenio del CIADI el 24 de enero de 2012 mediante notificación escrita dirigida a su depositario. El 23 de julio de 2012, el CIADI recibió la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes de fecha 20 de julio de 2012. De acuerdo con el Artículo 71 del Convenio, la denuncia produjo efecto el 25 de julio de 2012.

### A. NATURALEZA Y ALCANCE DEL MECANISMO DE ANULACIÓN

92. Tal como se destaca en el Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación del CIADI de 2016 (el “**Documento de Antecedentes**”), “*asegurar el carácter definitivo de los laudos arbitrales del CIADI era un objetivo fundamental para el sistema del CIADI*”<sup>117</sup>. Por consiguiente, la anulación es un recurso excepcional limitado a las cinco causales consagradas en el Artículo 52 del Convenio del CIADI. El carácter excepcional del recurso ha sido reconocido consistentemente por los comités de anulación y no es controvertido por las Partes. De modo similar, los comités de anulación coinciden en diferenciar el recurso de anulación de una apelación. La anulación es un recurso “*para conservar y fortalecer la integridad del procedimiento del CIADI*”<sup>118</sup>. Esta no supone una revisión sustantiva del laudo. El Comité retomará estos temas generales en la medida en que sea necesario al momento de considerar las causales en las que Solicitantes han basado

---

<sup>116</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 298(b).

<sup>117</sup> Documento de Antecedentes, ¶ 71.

<sup>118</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo emitido el 20 de agosto de 2007 presentada por la República Argentina, 10 de agosto de 2010, ¶ 247(i) (RALA-10).

su solicitud de anulación, a saber, que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades y que no se expresaron en el Laudo los motivos en los que se funda.

## **B. EL TRIBUNAL SE HA EXTRALIMITADO MANIFIESTAMENTE EN SUS FACULTADES**

### **(1) Estándar Jurídico**

93. El Artículo 52(1)(b) del Convenio prevé como causa de anulación que “*el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades*”. En su sentido corriente, esta oración significa que debe haber una “extralimitación” en la manera en que el Tribunal ha ejercido sus facultades y que esta extralimitación debe ser “manifiesta”. En su sentido corriente, “extralimitación” (*excess*) significa “*más que la cantidad apropiada o especificada*” [traducción del comité], mientras que “manifiesta” (*manifest*) significa obvio, perceptible por los sentidos de inmediato y entendido o reconocido fácilmente por la mente<sup>119</sup>. Esta es la interpretación que la mayoría de los comités de anulación atribuyen a “manifiesta”. Tal como se observa en el Documento de Antecedentes, mientras que algunos comités han interpretado manifiesta en el sentido de requerir que “la extralimitación sea grave o material para el resultado del caso”<sup>120</sup>, otros han encontrado un nexo entre los dos elementos. Por ende, el comité de anulación en *Libananco* resolvió: “*Si bien el término ‘manifiesta’ en sí mismo pareciera coincidir con ‘obvia’ o ‘evidente’, de la naturaleza misma de la anulación como medida excepcional se desprende que no debería recurrirse a ella a menos que la acción u omisión del tribunal haya tenido, o al menos haya podido tener, consecuencias graves para una parte*”<sup>121</sup> [traducción del Comité]. El Comité considera que esta interpretación de “manifiesta” en el contexto de la naturaleza excepcional del recurso de anulación goza de mérito.
94. Las Partes disienten en cuanto a si el Comité debería deferir al Tribunal en su decisión sobre jurisdicción porque el Tribunal tiene la facultad de determinar su propia jurisdicción. La Demandada se ha remitido al comité de anulación de *Azurix* que resolvió: “*si dentro de parámetros razonables se pudiera diferir sobre la existencia de jurisdicción o no del*

---

<sup>119</sup> Definiciones extraídas del diccionario en línea Merriam-Webster Dictionary.

<sup>120</sup> Documento de Antecedentes, ¶ 83.

<sup>121</sup> *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Fragmentos de la Decisión sobre Anulación, 22 de mayo de 2013, ¶ 102. Véase también *Soufraki*, ¶ 40.

*tribunal, es éste quien debe resolver tal cuestión en forma definitiva, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 41, antes del pronunciamiento del laudo, en vez de un comité ad hoc en virtud del Artículo 52(1)(b), después de tal pronunciamiento”*<sup>122</sup>. El Artículo 52(1)(b) no traza una distinción entre una extralimitación manifiesta de facultades en las decisiones relativas a la jurisdicción del Tribunal y otras instancias en las que la extralimitación puede ocurrir. El Comité esperaría que ante dicha situación, el requisito de que la extralimitación sea manifiesta ayude a un comité a decidir si el tribunal actuó dentro del ámbito de su jurisdicción.

95. Las Partes coinciden en que un tribunal puede extralimitarse en sus facultades por no aplicar el derecho aplicable, pero discrepan en cuanto a si la aplicación errónea del derecho podría ser equivalente a la no aplicación del derecho y constituir una extralimitación de facultades. Tal como reconoce la propia Demandada, algunos de los comités han resuelto que un error egregio o flagrante en la aplicación o interpretación de la ley puede resultar en una anulación, mientras que otros consideran que este enfoque se acerca demasiado al concepto de apelación. El Comité reconoce que a veces existe una menguada diferencia entre la no aplicación del derecho aplicable y la aplicación errónea del derecho<sup>123</sup>. Consciente de ello, el Comité se mantiene alerta a fin de no exceder su mandato y actuar como un juez de apelación en instancias de errores egregios o flagrantes en la aplicación del derecho. Ello supondría extralimitarse en sus propias facultades. Por ende, en situaciones límite, el Comité estima apropiado recordar la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso de anulación.

## **(2) Aplicación del Estándar Jurídico al Presente Caso**

96. Las Solicitantes alegan que el Tribunal se extralimitó en sus facultades puesto que manifiestamente no ejerció su jurisdicción. Esta alegación se fundamenta en el trato que el Tribunal dio a la supuesta notificación de las Solicitantes de su consentimiento a someter la diferencia a arbitraje con anterioridad a la denuncia del Convenio del CIADI por parte

---

<sup>122</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 87, que cita *Azurix*, ¶¶ 67 y 68.

<sup>123</sup> Documento de Antecedentes, ¶ 93.

de la Demandada, así como en la interpretación y aplicación errónea tanto del TBI como del Convenio del CIADI.

97. El primer aspecto del argumento de las Solicitantes cuestiona la valoración de las pruebas que el Tribunal tuvo ante sí respecto de la oportunidad del consentimiento de las Solicitantes. El Comité no puede sustituir su propia apreciación de los hechos por parte del Tribunal. Las Solicitantes han argumentado que un comité de anulación debe realizar “*un análisis independiente*” del Convenio del CIADI, de las Reglas de Arbitraje y de los hechos particulares del caso. Las Solicitantes también han alegado que una extralimitación jurisdiccional de facultades puede requerir que se determine que el Tribunal estableció los hechos pertinentes de forma incorrecta. La jurisprudencia no brinda sustento alguno a dicho enfoque. Por el contrario, los comités de anulación han resuelto consistentemente que la naturaleza del recurso de anulación “*prohíbe investigar...errores en el análisis de los hechos*”<sup>124</sup> [Traducción del Comité]. De modo similar, los comités de anulación no pueden revisar la corrección de las conclusiones de hecho de un laudo<sup>125</sup>. El rol de un comité de anulación es limitado y no debe cuestionar la valoración de las pruebas por parte del Tribunal.
98. La cuestión de hecho que plantean las Solicitantes es la fecha en que las Solicitantes consintieron en someter la diferencia a arbitraje. En la Solicitud de Arbitraje, las Solicitantes han afirmado que la fecha de su consentimiento es el 20 de julio de 2012. Solamente en la Presentación Posterior a la Audiencia invocaron una fecha anterior sobre la base de 19 cartas en las que se reservaban sus derechos en virtud del TBI y de las supuestas concesiones de los testigos de la Demandada. El Tribunal abordó esta cuestión en la nota de pie de página 155 del Laudo. Las Solicitantes objetan el hecho de que el Tribunal resolviera esta “cuestión fundamental” en una nota de pie de página<sup>126</sup>. El

---

<sup>124</sup> *Joseph C. Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo presentada por Ucrania, 8 de julio de 2013, ¶ 233 (RALA-68).

<sup>125</sup> *Ioan Micula, Viorel Micula and others c. Romania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Anulación, ¶ 122 (AALA-22).

<sup>126</sup> Véase el título de la diapositiva 42 de las Diapositivas de Apertura de las Solicitantes. En efecto, tal como se analizará en los ¶¶ 121-122 *infra*, la nota de pie de página remite al ¶ 220 del Laudo en donde el Tribunal, en la sección “*La Posición de las Demandantes*” expone los argumentos de las Demandantes relativos a las concesiones de los testigos de la Demandada. Asimismo, la nota de pie de página 111 incluida en el ¶ 220 del Laudo se refiere a la transcripción del Día 3 de la audiencia del Arbitraje en el que aparentemente surgieron las concesiones.

Tribunal advierte que las propias Solicitantes trataron esta cuestión en un solo párrafo de su Presentación Posterior a la Audiencia<sup>127</sup>. No es controvertido que el argumento de las Solicitantes no se había planteado anteriormente. El Tribunal observa además que el argumento fue tardío. Las Solicitantes alegan que los argumentos jurisdiccionales pueden plantearse en cualquier momento. Los argumentos jurisdiccionales deben plantearse lo antes posible en el curso del procedimiento<sup>128</sup> y ciertamente no en la Presentación Posterior a la Audiencia cuando la otra parte no tiene oportunidad de refutarlos, y en particular cuando el argumento contradice la posición adoptada por las Solicitantes desde el inicio del procedimiento. En cualquier caso, la valoración de los términos de la correspondencia y de las pruebas testimoniales era una cuestión que correspondía al Tribunal y revisarla ahora excede el ámbito de competencia del Comité. Tal como aseverara el comité de anulación en *Caratube*, “*el respeto por las conclusiones de hecho de los tribunales normalmente se justifica porque el tribunal es el que controló la producción de la prueba y tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos y peritos directamente*”<sup>129</sup> [Traducción del Comité].

99. La segunda causal que aducen las Solicitantes es que el Tribunal malinterpretó y aplicó erróneamente el derecho. No es controvertido el derecho aplicable, solamente su interpretación y aplicación. El Tribunal determinó que las principales disposiciones relevantes para la fase jurisdiccional son el Artículo 9 del TBI y los Artículos 71 y 72 del Convenio del CIADI, los cuales reproduce el Comité reproduce aquí en aras de facilitar el análisis.

100. Artículo 9 del TBI:

*1. Las controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo el presente Convenio en relación a una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del nacional interesado, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión, a fin*

---

<sup>127</sup> Presentación Posterior a la Audiencia, ¶ 3 (Anexo AA-40).

<sup>128</sup> Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje.

<sup>129</sup> *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por Caratube International Oil Company LLP, 21 de febrero de 2014, ¶ 158 (AALA-105).

*de ser resueltas mediante el arbitraje o la conciliación bajo la Convención para el Arreglo de Controversias de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965.*

*2. Mientras la República de Venezuela no se hiciera Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, las controversias referidas en dicho párrafo serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión bajo las Reglas que Rigen la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por el Secretario del Centro (Reglas de Facilidad Adicional).*

*3. El laudo arbitral se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daños al nacional interesado y, en tal caso, el monto de la compensación.*

*4. Cada Parte Contratante por medio de la presente otorga su consentimiento incondicional para que las controversias sean sometidas en la forma prevista en el párrafo 1 de este Artículo al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.*

*5. El laudo arbitral estará basado en:*

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;*
- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;*
- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;*
- los principios generales del derecho internacional; y*
- las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.*

101. Artículo 71 del Convenio del CIADI:

*Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.*

102. Artículo 72 del Convenio del CIADI:

*Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.*

103. El Tribunal abordó en primer lugar la cuestión de si las medidas adoptadas por la Demandada respecto del Convenio del CIADI afectaron el consentimiento de la Demandada a someter diferencias a arbitraje en virtud del Artículo 9 del TBI. Según el Tribunal, esta cuestión “*se refiere a la relación jurídica entre dos tratados internacionales y no a la interpretación de un tratado con respecto a los términos utilizados en el Artículo 9 del TBI*”<sup>130</sup>. El Tribunal luego observa que el consentimiento al arbitraje CIADI tiene un carácter jurídico diferente del consentimiento a otras formas de arbitraje, en tanto el arbitraje CIADI se encuentra regulado por un tratado multilateral. El Tribunal explica:

*El Convenio CIADI posee sus propias disposiciones para determinar cómo y cuándo entrará en vigor, ... cómo y cuándo un Estado contratante puede retirarse del tratado y ya no estar vinculado por las obligaciones que surgen en virtud del mismo. Los Estados parte de un tratado bilateral de inversión no pueden, en dicho tratado, pretender modificar sus derechos y obligaciones en virtud del Convenio CIADI, un tratado multilateral*<sup>131</sup>.

104. El Tribunal concluye que las distinciones entre el consentimiento al arbitraje CIADI y a otras formas de arbitraje se reflejan en el texto del propio Artículo 9, cuyo párrafo 2:

*reconoce que dicho consentimiento [al arbitraje CIADI] no puede ser operativo hasta que Venezuela tome las medidas necesarias*

---

<sup>130</sup> Laudo, ¶ 257.

<sup>131</sup> Id., ¶ 258.

*para convertirse en un Estado Contratante del Convenio CIADI. El punto clave es que el consentimiento al arbitraje CIADI presente en el TBI se encuentra obviamente condicionado a las medidas tomadas por las Partes Contratantes del TBI en su carácter de Estados Contratantes del Convenio CIADI. Y dado ese contexto, las Partes Contratantes del TBI incluyeron un camino alternativo [...] el arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI*<sup>132</sup>.

105. Basado en este análisis, el Tribunal rechaza la afirmación de que el consentimiento de la Demandada al arbitraje CIADI de conformidad con el Artículo 9(1) del TBI resulta “impermeable a las medidas tomadas por Venezuela con respecto a sus obligaciones en virtud del Convenio CIADI. El arbitraje CIADI solo se encuentra disponible si se han cumplido las condiciones para el acceso al arbitraje CIADI en el tratado de inversión y en el Convenio CIADI. Esa es una premisa universalmente aceptada en la jurisprudencia y aceptada por las Partes en el presente caso”<sup>133</sup>.
106. El Comité recuerda el estándar discutido en el párrafo 95 *supra*. Dejando de lado la opinión del Comité sobre si la interpretación del Tribunal es o no correcta, el Comité considera que la interpretación del Tribunal del Artículo 9 del TBI es razonable y sostenible y que, en consecuencia, no puede equivaler a una extralimitación manifiesta de facultades.
107. A continuación, el Tribunal procede a analizar los Artículos 71 y 72 del Convenio del CIADI. Según el Tribunal, el Artículo 71 se refiere a Venezuela como Estado Contratante y el Artículo 72 como parte potencial en arbitrajes ante el CIADI. Por lo tanto, “*para determinar si la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela tiene algún efecto en su posición como parte (o parte potencial) en arbitrajes ante el CIADI, el Tribunal debe interpretar y aplicar el Artículo 72 del Convenio CIADI*”<sup>134</sup>. El Tribunal procede a interpretar el sentido corriente de los términos del Artículo 72 y alude al principal desacuerdo interpretativo entre las Partes referido a la frase “*nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos*”. El Tribunal razona que “*el sentido corriente de la expresión ‘consentimiento a la jurisdicción’ podría abarcar cualquiera de*

---

<sup>132</sup> Id., ¶ 260.

<sup>133</sup> Id., ¶ 261, énfasis agregado.

<sup>134</sup> Id., ¶ 270.



*las interpretaciones propuestas por las Partes porque es perfectamente posible utilizar esos términos para denotar el acto unilateral de prestar consentimiento [...] o el resultado multilateral de prestar consentimiento*”<sup>135</sup>. A fin de decidir entre las dos alternativas, el Tribunal analiza la frase en cuestión en el contexto del Artículo 72 y de otras disposiciones del Convenio del CIADI. El Tribunal favorece la interpretación del consentimiento perfeccionado y explica los motivos: primero, no parece lógico hablar del consentimiento unilateral otorgado por los nacionales del Estado Contratante que podría generar derechos y obligaciones conforme al Convenio del CIADI; segundo, incluso “[l]os derechos y obligaciones [de un Estado Contratante] bajo el Convenio CIADI como parte o parte potencial del arbitraje ante el CIADI solo surgen cuando el consentimiento es perfeccionado”<sup>136</sup>; y, tercero, en términos del contexto general del Convenio del CIADI, la jurisdicción del Centro en virtud del Artículo 25(1) se funda en el consentimiento perfeccionado. El Tribunal analiza además la frase “*dado por alguno de ellos*” debido al énfasis de las Demandantes en esta frase. También considera el Artículo 72 en el contexto del Artículo 66(2). Después de llegar a su conclusión sobre la base del sentido corriente y el contexto del Artículo 72, el Tribunal analiza el argumento de las Demandantes en virtud del cual la interpretación propuesta sería incoherente con el objeto y fin del Convenio del CIADI.

108. El Tribunal determina que el argumento de las Demandantes no brinda sustento a la interpretación que ellas hacen del Artículo 72. El Tribunal explica las razones: primero, “*sería muy inusual que una apelación al objeto y fin de un tratado llevase a una interpretación prácticamente en conflicto con el sentido corriente de los términos en el contexto*”<sup>137</sup>. Segundo, “*los Estados Contratantes del Convenio CIADI han acordado específicamente que todo Estado Contratante tiene derecho a denunciar el tratado y han procurado regular ese derecho*”<sup>138</sup>. El Tribunal considera asimismo el argumento en virtud del cual debería preferirse la interpretación de las Demandantes ya que, con arreglo a dicha interpretación, los inversionistas no serían sorprendidos por la denuncia del Convenio. El

---

<sup>135</sup> Id., ¶ 273.

<sup>136</sup> Id., ¶ 275.

<sup>137</sup> Id., ¶ 284.

<sup>138</sup> Id., ¶ 285.

Tribunal explica que no le compete eliminar las consecuencias negativas que pudieran derivar de la denuncia del Convenio del CIADI. El retiro del consentimiento es una eventualidad en todo sistema de adjudicación fundado en el consentimiento.

109. A esta altura de su razonamiento, el Tribunal destaca que ha “*lleg[ado] a una conclusión firme sobre la correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI tras recurrir a la regla general de interpretación del Artículo 31 de la CVDT*”<sup>139</sup>. Si bien lo consideraba innecesario, el Tribunal también ha recurrido a los *travaux préparatoires* del Convenio del CIADI dado que las Partes han hecho numerosas referencias a ellos. A este respecto, el Tribunal observó que, “*si bien no está justificado acudir a los travaux préparatoires de acuerdo con el umbral del Artículo 32 de la CVDT, las ideas que se pueden extraer del examen de los travaux respaldan, de manera directa, la interpretación que el Tribunal realiza de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI*”<sup>140</sup>.
110. Como en el caso del Artículo 9 del TBI, el Comité concluye que la interpretación del Tribunal de los Artículos 71 y 72 está bien razonada y fundada en el texto del Convenio CIADI mediante la aplicación de la regla general de interpretación del Artículo 31 de la CVDT. En consecuencia, no constituye una extralimitación manifiesta de facultades por parte del Tribunal.
111. Las Solicitantes han alegado que el Tribunal no tuvo en cuenta las decisiones de otros tribunales que resolvieron la misma cuestión. Es bien sabido que en derecho internacional no existe la doctrina de *stare decisis*. Los tribunales son independientes entre sí y no están sujetos a las decisiones de otros tribunales. El Comité coincide en que resulta conveniente desarrollar una *jurisprudence constante* considerando precedentes y explicando en qué aspectos son similares al caso que nos ocupa o pueden distinguirse de él. Sin embargo, la fuerza de los precedentes no se encuentra al nivel del derecho aplicable. Ignorarlos, por sí mismo, no equivaldría a un error flagrante en la aplicación de la ley. En cualquier caso, el

---

<sup>139</sup> Id., ¶ 291.

<sup>140</sup> Id., ¶ 296.

Tribunal tuvo en cuenta y analizó decisiones previas acerca de la misma cuestión, tal como se explicará en el párrafo siguiente.

112. De hecho, el Tribunal tuvo en cuenta tres de los laudos de otros tribunales a los que las Partes dirigieron su atención<sup>141</sup>. En términos generales, el Tribunal comentó que “*t[enía] un menor interés en tomar nota de aquellas instancias en que otros tribunales hayan llegado a resultados iguales o diferentes y más interés en confrontar las razones que llevaron a los tribunales a una conclusión distinta*”<sup>142</sup>. El Tribunal advirtió que el tribunal en *Tenaris* decidió que el consentimiento se había perfeccionado con anterioridad a la denuncia del Convenio y, por ende, carecía de relevancia para la cuestión objeto de análisis. En cuanto a los otros dos casos (*Blue Bank* y *Venoklim*), éstos arribaron a conclusiones opuestas a la del Tribunal. Al analizar dichos casos, el Tribunal determinó que “[e]l único análisis judicial detenido sobre la interpretación de los Artículos 71 y 72 hasta la fecha se encuentra en la Opinión Separada del Sr. Söderlund en el marco de *Blue Bank*”<sup>143</sup>. El Tribunal observó que la mayoría concluyó en una sola oración que el Artículo 72 era irrelevante, mientras que el Sr. Söderlund opinó que “*la invocación del Artículo 72 del Convenio CIADI por parte de la Demandada requiere análisis*”<sup>144</sup>. Luego, el Tribunal considera el análisis del árbitro Söderlund y explica por qué no está de acuerdo con él. Al Comité le parece importante que el Tribunal en particular abordara el análisis que según él reflejaba un “*análisis judicial detenido*” aun cuando no era más que una Opinión Separada.
113. En conclusión, el Comité determina que el Tribunal no se extralimitó en sus facultades por decidir que no gozaba de jurisdicción, tanto sobre la base de los hechos como de la interpretación del derecho aplicable.

---

<sup>141</sup> Id., ¶ 297, refiriéndose a *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Laudo, 3 de abril de 2015, (*Venoklim c. Venezuela*); *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso ICSID No. ARB/12/23, Laudo, 12 de diciembre de 2016, (*Tenaris c. Venezuela*); y *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo y Opinión Disidente, 26 de abril de 2017 (*Blue Bank c. Venezuela*).

<sup>142</sup> Id., ¶ 298.

<sup>143</sup> Id.

<sup>144</sup> Id., citado en el ¶ 298 del Laudo.

## C. NO SE EXPRESARON EN EL LAUDO LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDA

### (1) Estándar Jurídico

114. Las Solicitantes coinciden con lo que afirma la Demandada en el Memorial de Contestación sobre Anulación, a saber: “*la motivación es un elemento esencial de los laudos dictados por tribunales constituidos bajo el Convenio CIADI*”; “*garantiza que las partes de un arbitraje puedan comprender las decisiones de los tribunales y las razones en virtud de las cuales esas decisiones han sido adoptadas, de manera de poder asegurar el respeto del derecho al debido proceso y el derecho de defensa*”<sup>145</sup>.
115. Las Solicitantes alegan que la Demandada eleva indebidamente el umbral para la anulación conforme al Artículo 52(1)(e), argumento controvertido por la Demandada. Las diferencias entre las Partes se refieren a la medida en que un tribunal debe tratar todos los argumentos que plantean las Partes, abordar pruebas sumamente relevantes y proporcionar motivos suficientes o adecuados.
116. Con respecto al primer punto, las Partes parecen coincidir en que los tribunales no tienen la obligación de abordar todos los argumentos, sino que deberían tratar los argumentos determinantes del resultado<sup>146</sup>. El Comité recuerda la explicación del comité de anulación en *Libananco*: “[E]l hecho de que un tribunal no considere una cuestión que se le haya presentado podría equivaler a una omisión de establecer las razones si el tribunal no explica por qué no abordó la cuestión, y si la cuestión era determinante para entender la lógica del laudo”<sup>147</sup> [traducción de las Solicitantes].
117. En cuanto a los argumentos relativos a la necesidad de que un tribunal aborde “*pruebas sumamente relevantes*”, las Solicitantes explican que un tribunal no tiene la obligación de abordar todas las pruebas, sino “*las pruebas que las partes consideran relevantes para su caso y, si concluye que no lo son, explicar el razonamiento de esta conclusión*”<sup>148</sup>. La Demandada parece estar de acuerdo: “[I]as Solicitantes también han admitido en su último

---

<sup>145</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 348, que cita el Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 275.

<sup>146</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 352.

<sup>147</sup> Citado en la Réplica sobre Anulación, ¶ 351.

<sup>148</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 358, que cita la decisión sobre anulación de *TECO*.

*escrito que los tribunales no tienen la obligación de analizar cada una de las pruebas obrantes en el expediente [sic]*<sup>149</sup>.

118. Mientras que el Tribunal debe abordar las pruebas sumamente relevantes, la cuestión que se le plantea al Comité es el alcance de su rol en la revisión del Laudo y su base fáctica. Las Solicitantes han citado con aprobación lo que se afirma en la decisión sobre anulación de *Suez* en el sentido de que puede haber una falta de expresión de motivos “*solo en caso de una omisión total de abordar pruebas que hubieran sido ‘sumamente relevantes’ en relación con la decisión del Tribunal, es decir, pruebas cuya consideración hubiera tenido un impacto significativo en el Laudo*”<sup>150</sup>. Lo que le preocupa al Comité respecto de este punto es que no se encuentra dentro de su mandato juzgar “*la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio*”, tarea reservada al Tribunal en las Reglas de Arbitraje<sup>151</sup>. Aunque la “omisión total” de abordar pruebas puede ser tan evidente como para encuadrar dentro de la competencia del Comité, la manera en que el Tribunal aprecia el valor probatorio de las pruebas excedería el ámbito de competencia del Comité.
119. El tercer punto que analizan las Partes se relaciona con si motivos insuficientes o inadecuados justifican la anulación de un laudo. La Demandada encuentra sustento en *Vivendi I* para la afirmación de que, como regla general y en ausencia de circunstancias excepcionales, los motivos insuficientes no constituyen una causal de anulación<sup>152</sup>. A su vez, las Solicitantes recuerdan que el comité de anulación en *Vivendi I* explicó que circunstancias excepcionales están presentes si la “*decisión sobre una cuestión en particular carece de cualquier justificación expresa*” y “*esa cuestión [es] en sí misma [...] necesaria para la decisión del tribunal*”<sup>153</sup>. No obstante, el Comité recuerda que es objeto de discusión qué tan insuficientes o inadecuados deben ser los motivos para justificar la anulación del laudo<sup>154</sup>. A este respecto, el comité de anulación en *MINE* resolvió que la

---

<sup>149</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 247.

<sup>150</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 360.

<sup>151</sup> De conformidad con la Regla 34(1) de las Reglas de Arbitraje: “*El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio*”.

<sup>152</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, ¶ 65 (AALA-6).

<sup>153</sup> Citado en la Réplica sobre Anulación, ¶ 362.

<sup>154</sup> Documento de Antecedentes, ¶ 106.

“suficiencia del razonamiento no es un estándar de revisión apropiado”<sup>155</sup> [Traducción del Comité].

120. La Demandada se ha remitido al comité de anulación en *MINE* para alegar que el requisito de expresión de motivos es un requisito mínimo que permite al lector seguir el razonamiento del Tribunal mientras avanza del punto A al punto B<sup>156</sup>. Las Solicitantes han explicado que comités de anulación posteriores han aclarado el alcance del requisito mínimo e invocan como ejemplo la decisión del comité de anulación en *Soufraki*<sup>157</sup>. Si bien puede que dicho comité haya aclarado el significado de requisito mínimo, no lo ha modificado en esencia. En efecto, hace referencia a una ausencia total de razones, a razones frívolas, a una falta de expresión de razones para un punto sustancial en particular o a razones insuficientes para explicar el resultado al que llegó el tribunal<sup>158</sup>.
121. Las Solicitantes objetan el argumento de la Demandada basado en la decisión de *TECO* según la cual se necesita un enfoque más sutil al tratar alegaciones de motivos insuficientes o inadecuados. Las Solicitantes indican que el comité de anulación en *TECO* concluyó que “la insuficiencia de motivos puede resultar en una anulación [...] cuando un tribunal haya brindado algunas explicaciones relativas a su decisión, pero éstas son insuficientes desde el punto de vista lógico para justificar la conclusión de dicho tribunal”<sup>159</sup>. Nuevamente, esto no es sustancialmente diferente del pronunciamiento del comité de anulación en *MINE*. De hecho, si los motivos son “insuficientes desde el punto de vista lógico”, no le permitirán al lector “establecer de qué manera el tribunal llegó del punto A al punto B, y de allí a su conclusión”<sup>160</sup> [traducción del Comité]. En opinión del Comité, la interpretación del estándar desarrollado por el comité en *MINE* es difícil de mejorar.

---

<sup>155</sup> *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/84/4, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial del Laudo Arbitral de 6 de enero de 1988 presentada por Guinea, 14 de diciembre de 1989, ¶ 5.08 (en adelante *MINE*) (AALA-14).

<sup>156</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 282.

<sup>157</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 364.

<sup>158</sup> *Soufraki*, ¶ 126, citado en la Réplica sobre Anulación, ¶ 364.

<sup>159</sup> Citado en la Réplica sobre Anulación, ¶ 366.

<sup>160</sup> *MINE*, ¶ 5.09.

## (2) Aplicación del Estándar Jurídico al Presente Caso

122. Las Solicitantes alegan que el Tribunal no atendió el argumento de las Solicitantes en relación con el testimonio oral de dos testigos que confirmaron, según las Solicitantes, que las Solicitantes habían consentido al arbitraje CIADI con anterioridad a la Notificación de Denuncia. Las Solicitantes aclararon que no cuestionan el valor probatorio asignado por el Tribunal al testimonio oral de los dos testigos; en cambio, el “*argumento [de las Solicitantes] es que el Tribunal ignoró totalmente la declaración testimonial oral sin ningún tipo de análisis o explicación acerca de por qué las consideró insuficientes, poco convincentes o, de algún otro modo, insatisfactorias*”<sup>161</sup>.
123. La Demandada arguye que “[r]esulta evidente que el Tribunal ponderó el argumento y expresó sus conclusiones al respecto, refiriéndose expresamente a la posición de las Solicitantes y a la prueba que consideró relevante para tomar esa decisión”<sup>162</sup>. La Demandada ratifica que la corrección o valor persuasorio del razonamiento del Tribunal carece de relevancia. La Demandada cuestiona el argumento de las Solicitantes de que el Comité goza de autoridad para evaluar la suficiencia o adecuación de los motivos. La Demandada agrega que las cartas escritas a la Demandada y adjuntas al Memorial de Demanda sobre los Méritos de 15 de julio de 2016 (como Anexos C-55 y C-58) apenas se mencionan en los escritos posteriores de las Solicitantes y ninguna de ellas es caracterizada en dichos memoriales como una carta de aceptación de una oferta de arbitraje en virtud del Convenio CIADI<sup>163</sup>.
124. El Comité advierte que, sobre este punto, el Laudo describe la posición de las Demandantes por vía de referencia a la Dúplica sobre Jurisdicción de las Demandantes de 21 de agosto de 2014: “[e]l Tribunal tiene jurisdicción para conocer la diferencia en el presente caso bajo el fundamento de que en que [sic] al momento en que las Demandantes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI el 20 de julio de 2017 [sic], la Demandada era

---

<sup>161</sup> Réplica sobre Anulación, ¶ 377.

<sup>162</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 262.

<sup>163</sup> Dúplica sobre Anulación, ¶ 270.

*aún un Estado Contratante del CIADI y su consentimiento al arbitraje contemplado en el TBI estaba en vigor”<sup>164</sup>.*

125. A continuación el Tribunal cita en su totalidad el párrafo de la Presentación Posterior a la Audiencia que establece la posición de las Demandantes en el procedimiento arbitral:

*Además, en su Presentación Posterior a la Audiencia, las Demandantes sostuvieron lo siguiente: ‘En la Audiencia, [...] los testigos de la Demandada aceptaron que, en 2011 — mucho antes de que la Demandada denunciara el Convenio del CIADI — las Demandantes habían comunicado a la Demandada su intención de someter la diferencia a arbitraje en virtud del TBI’. Las Demandantes alegan que ‘[e]sa referencia solo puede entenderse como un consentimiento de la jurisdicción del CIADI y de este Tribunal, con el resultado de que las Demandantes y la Demandada consintieron el arbitraje CIADI antes de la denuncia de la Demandada’, y que ‘[e]l expediente contemporáneo destaca el hecho de que las Demandantes habían expresado su consentimiento al arbitraje del CIADI en repetidas oportunidades a finales de 2010 y comienzos de 2011’<sup>165</sup>.*

126. Como parte de su análisis, el Tribunal desestimó en la nota de pie de página 155 del Laudo el nuevo argumento planteado por las Demandantes en su Presentación Posterior a la Audiencia. Según el Tribunal, (i) este punto se planteó muy tarde, (ii) contradecía la posición anterior de las Demandantes de que consintieron el 20 de julio de 2012, y (iii) la correspondencia que mencionan las Demandantes no hacía referencia al Convenio del CIADI. Al desestimar el nuevo argumento, el Tribunal incluyó referencias cruzadas al párrafo en que el Tribunal copió el nuevo argumento (párr. 220), a los párrafos del Memorial sobre los Méritos de las Demandantes de 15 de julio de 2016, donde las Demandantes habían sostenido su posición anterior (párrs. 154 y 180) y a los anexos

---

<sup>164</sup> Laudo, ¶ 219, citando la Dúplica sobre Jurisdicción de las Demandantes de 21 de agosto de 2014, ¶ 117. La fecha en este párrafo del Laudo es incorrecta. La fecha correcta es 20 de julio de 2012.

<sup>165</sup> Laudo, ¶ 220. Las citas dentro del texto pueden encontrarse en la nota de pie de página 111 de la Presentación Posterior a la Audiencia de las Demandantes, ¶ 3 que cita la transcripción de la audiencia del Arbitraje (Tr. Día 3, 786:10-789:15 y Tr. Día 3, 991:8-12); y en la nota de pie de página 112 de la Presentación Posterior a la Audiencia de las Demandantes, ¶ 3, que cita la carta de OIdV a la Demandada de fecha 8 de noviembre de 2010, pág. 5, anexo C-55; y la carta de OIdV a la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2010, pág. 4, anexo C-58.



documentales que contienen las cartas de las Demandantes a la Demandada (C-55 y C-58)<sup>166</sup>.

127. El nuevo argumento se fundaba en la aceptación por parte de los testigos de la Demandada de que *“las Demandantes habían comunicado a la Demandada su intención de someter la diferencia a arbitraje en virtud del TBI”*<sup>167</sup>. Cabe destacar que las cartas y las declaraciones testimoniales escritas formaron parte del expediente del arbitraje desde la presentación de la Dúplica sobre el Fondo de la Demandada de 20 de junio de 2014, lo que significa que las Demandantes podrían haber desarrollado su posición en su Dúplica sobre Jurisdicción de 21 de agosto de 2014. Al Comité le cuesta discernir la importancia que las Solicitantes le asignan en este procedimiento al testimonio de los testigos, en comparación con sus declaraciones escritas. Resulta evidente que, incluso en los propios términos de las Solicitantes, éstas solo habían comunicado a la Demandada su intención de someter la diferencia a arbitraje.
128. Como parte de su alegación de que el Tribunal no expresó motivos, las Solicitantes también resaltan que el Tribunal ni siquiera hizo mención del testimonio oral. El Comité observa que el párrafo 220 del Laudo se basa en el testimonio oral. Las citas incluidas en dicho párrafo son extraídas precisamente de las transcripciones de la audiencia y de las cartas de las Solicitantes a la Demandada. Por lo tanto, el Tribunal consideró el nuevo argumento y justificó su rechazo. En opinión del Comité, el razonamiento expuesto en el Laudo permite al lector establecer de qué manera el Tribunal llegó a su conclusión.
129. En conclusión, el Comité desestima la pretensión de las Solicitantes de que el Laudo debe ser anulado por falta de motivos.

#### **D. COSTAS**

130. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI dispone lo siguiente:

*En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas*

---

<sup>166</sup> Laudo, nota de pie de página 155 del ¶ 251.

<sup>167</sup> Véase ¶ 122 *supra*.

*hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.*

131. Esta disposición, junto con la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje (aplicable a este procedimiento conforme a la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje), concede al Comité discrecionalidad para determinar la asignación de costas que considere apropiada en el presente procedimiento
132. El Comité ha decidido rechazar la Solicitud de Anulación y, por consiguiente, las Solicitantes sufragarán la totalidad de los honorarios y gastos de los Miembros del Comité, así como los cargos y gastos administrativos del CIADI. Por otro lado, si bien el Comité ha rechazado las causales de anulación alegadas, éstas plantearon cuestiones fundamentales sobre la denuncia del Convenio del CIADI por parte de Venezuela que justifican que cada Parte sufrague todos los gastos en que hubiere incurrido en relación con su propia defensa.
133. Los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Comité, los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos ascienden a (en USD)<sup>168</sup>:

Honorarios y gastos del Comité	
Andrés Rigo Sureda	75.242,50
Diego P. Fernández Arroyo	44.250,00
Inka Hanefeld	37.621,05
Cargos administrativos del CIADI	84.000,00
Gastos directos (estimados) <sup>169</sup>	74.911,95
<b>Total</b>	<b><u>316.025,50</u></b>

---

<sup>168</sup> El Secretariado del CIADI proveerá a las Partes un Estado Financiero detallado de la cuenta del caso una vez todas las facturas sean recibidas y la cuenta sea final.

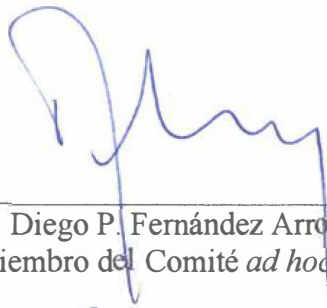
<sup>169</sup> Este importe incluye los gastos estimados relacionados con el envío de esta Decisión sobre Anulación (correo, impresión y copias).

134. Los anteriores costos se han pagado con los anticipos realizados por las Solicitantes. El saldo restante será reembolsado a las Solicitantes<sup>170</sup>.

## **VI. DECISIÓN**

135. Por las razones expuestas *supra*, el Comité decide lo siguiente:

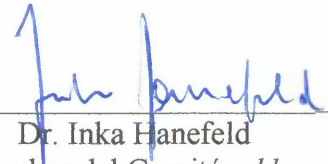
- (1) Rechazar la Solicitud de Anulación.
- (2) Cada Parte sufragará sus propios costos y honorarios.
- (3) Las Solicitantes sufragarán los costos del procedimiento de anulación, incluidos los honorarios y gastos del Comité, así como los costos del Centro.



---

Prof. Diego P. Fernández Arroyo  
Miembro del Comité *ad hoc*

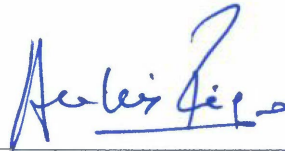
Fecha: 8 nov. 2019



---

Dr. Inka Hanefeld  
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 12. Nov 2019



---

Dr. Andrés Rigo Sureda  
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha: 16 nov. 2019